

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 314



Edición
en lengua española

Legislación

54° año
29 de noviembre de 2011

Sumario

II Actos no legislativos

ACUERDOS INTERNACIONALES

- ★ Información sobre la fecha de entrada en vigor del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la Comunidad Europea y la Unión de las Comoras 1

REGLAMENTOS

- ★ Reglamento de Ejecución (UE) n° 1222/2011 de la Comisión, de 28 de noviembre de 2011, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1010/2009 en lo que respecta a los acuerdos administrativos con terceros países en materia de certificados de captura de productos de la pesca marítima 2
- ★ Reglamento de Ejecución (UE) n° 1223/2011 de la Comisión, de 28 de noviembre de 2011, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1688/2005 en lo relativo al muestreo de las manadas de origen de los huevos y al análisis microbiológico de estas muestras y de muestras de determinadas carnes destinadas a Finlandia y a Suecia ⁽¹⁾ 12
- ★ Reglamento de Ejecución (UE) n° 1224/2011 de la Comisión, de 28 de noviembre de 2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los artículos 66 a 73 del Reglamento (CE) n° 1186/2009 del Consejo, relativo al establecimiento de un régimen comunitario de franquicias aduaneras 14

Precio: 3 EUR

(continúa al dorso)

(¹) Texto pertinente a efectos del EEE

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

★ Reglamento de Ejecución (UE) n° 1225/2011 de la Comisión, de 28 de noviembre de 2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los artículos 42 a 52 y de los artículos 57 y 58 del Reglamento (CE) n° 1186/2009 del Consejo, relativo al establecimiento de un régimen comunitario de franquicias aduaneras	20
Reglamento de Ejecución (UE) n° 1226/2011 de la Comisión, de 28 de noviembre de 2011, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	29

DIRECTIVAS

★ Directiva 2011/94/UE de la Comisión, de 28 de noviembre de 2011, que modifica la Directiva 2006/126/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre el permiso de conducción	31
---	----

DECISIONES

★ Decisión 2011/764/PESC del Consejo, de 28 de noviembre de 2011, por la que se deroga la Decisión 2011/210/PESC sobre una operación militar de la Unión Europea en apoyo de las operaciones de asistencia humanitaria como respuesta a la situación de crisis existente en Libia («EUFOR Libia»)	35
---	----

2011/765/UE:

★ Decisión de la Comisión, de 22 de noviembre de 2011, sobre los criterios para el reconocimiento de los centros que participan en la formación de maquinistas, los criterios de reconocimiento de los examinadores y los criterios para la organización de los exámenes, de conformidad con la Directiva 2007/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo [notificada con el número C(2011) 7966] ⁽¹⁾	36
--	----

RECOMENDACIONES

2011/766/UE:

★ Recomendación de la Comisión, de 22 de noviembre de 2011, sobre el procedimiento de reconocimiento de centros de formación y examinadores de maquinistas, con arreglo a la Directiva 2007/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾	41
---	----



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

II

(Actos no legislativos)

ACUERDOS INTERNACIONALES

Información sobre la fecha de entrada en vigor del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la Comunidad Europea y la Unión de las Comoras

El 16 de mayo de 2011, la Unión Europea notificó a la Unión de las Comoras que el Consejo había concluido, en nombre de la Unión Europea, los procedimientos necesarios para la entrada en vigor del Protocolo de referencia, firmado en Bruselas el 31 de diciembre de 2010.

De igual modo, el 4 de noviembre de 2011 la Unión de las Comoras notificó a la Unión Europea que habían concluido sus procedimientos de celebración.

Por consiguiente, el Protocolo entró en vigor el 4 de noviembre de 2011, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 14.

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1222/2011 DE LA COMISIÓN de 28 de noviembre de 2011

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1010/2009 en lo que respecta a los acuerdos administrativos con terceros países en materia de certificados de captura de productos de la pesca marítima

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1005/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 12, apartado 4, su artículo 14, apartado 3, su artículo 20, apartado 4, y su artículo 52,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los acuerdos administrativos con terceros países sobre los certificados de captura de productos de la pesca figurarán en la lista del anexo IX del Reglamento (CE) n° 1010/2009 de la Comisión, de 22 de octubre de 2009, que establece normas de desarrollo del Reglamento (CE) n° 1005/2008 del Consejo ⁽²⁾.
- (2) Dos nuevos acuerdos administrativos sobre certificados de capturas, basados en sistemas electrónicos de rastrea-

bilidad, se han celebrado con Noruega y Sudáfrica, el 4 de mayo de 2011 y el 21 de septiembre de 2010, respectivamente.

- (3) Procede, por tanto, modificar el anexo IX del Reglamento (CE) n° 1010/2009 en consecuencia.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de pesca y acuicultura.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo IX del Reglamento (CE) n° 1010/2009 queda modificado según lo dispuesto en los anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 2

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 2011.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ DO L 286 de 29.10.2008, p. 1.

⁽²⁾ DO L 280 de 27.10.2009, p. 5.

ANEXO I

En el anexo IX del Reglamento (CE) n° 1010/2009, la sección 1 se sustituye por el texto siguiente:

«Sección 1**NORUEGA**

RÉGIMEN DE CERTIFICACIÓN DE CAPTURAS

De conformidad con el artículo 12, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1005/2008, el certificado de captura previsto en el artículo 12 y en el anexo II de dicho Reglamento será sustituido, en el caso de los productos pesqueros procedentes de capturas efectuadas por los buques pesqueros que enarbolan pabellón de Noruega, por un certificado de captura noruego basado en el sistema noruego de pesaje y registro de capturas, que consiste en un sistema de trazabilidad electrónico bajo el control de las autoridades noruegas que garantiza el mismo nivel de control por las autoridades que el exigido en el ámbito del régimen de certificación de capturas de la Unión Europea.

En el apéndice 1 figuran los modelos de certificados de captura noruegos que sustituirán al certificado de captura y al certificado de reexportación de la Unión Europea.

Los documentos mencionados en el artículo 14, apartados 1 y 2, del Reglamento (CE) n° 1005/2008 pueden enviarse por medios electrónicos.

Noruega exigirá un certificado de captura para los desembarques y las importaciones a dicho país de las capturas efectuadas por los buques pesqueros que enarbolan pabellón de un Estado miembro de la Unión Europea.

ASISTENCIA MUTUA

La asistencia mutua mencionada en el artículo 51 del Reglamento (CE) n° 1005/2008 se fomentará para facilitar el intercambio de información y la cooperación entre las autoridades respectivas de Noruega y de los Estados miembros de la Unión Europea, sobre la base de las normas de desarrollo en materia de asistencia mutua previstas en el Reglamento (CE) n° 1010/2009 de la Comisión.

Apéndice I

NORWAY Catch Certificate NORWAY

Catch certification scheme for fishery products exported from Norway to the European Community under Article 20 (4) of Council Regulation (EC) No 1005/2008 and Commission Regulation (EC) No 1010/2009 laying down the detailed rules for the implementation of the same Regulation to replace the European Community catch certificate.

1. Document No	Issued and validated electronically by		
Address	Telephone number	Telefax number	

10. Transport details:

Country of exportation	NORWAY	Port / airport / other place of departure		
Vessel name and flag	Flight number/airway bill number	Truck nationality and reg.number	Railway bill number	
	Other transport documents			

3. Description of exported product(s):

Species	Product code	Product CN code (*)	Product weight (**)
			Total product weight (***)

Exporter references: (****)

8. Name and address of exporter	Signature	Date

9. Flag State Authority Validation:

This certificate is issued and validated electronically in accordance with the catch certification scheme for fishery products exported from Norway to the European Community under Article 20 (4) of Council Regulation (EC) No 1005/2008 and Commission Regulation (EC) No 1010/2009 laying down the detailed rules for the implementation of the same Regulation.

Ref: www.catchcertificate.no where the original electronic version may be accessed. Document security code:

(*) If provided by exporter

(**) Net weight kg (estimated if direct landing)

(***) Weight of any part of the consignment stemming from catches made by non-Norwegian vessels is not included, cf. Council Regulation (EC) No 1005/2008, Article 14

(****) If provided by exporter (e.g. invoice number or other info to importer)

Catch certification scheme for fishery products exported from Norway to the European Community under Article 20 (4) of Council Regulation (EC) No 1005/2008 and the Commission Regulation (EC) No 1010/2009 laying down the detailed rules for the implementation of the same Regulation to replace the European Community catch certificate.

1. Document No: NO-999-999999-999999

Fishing vessel and catch details

Fishing vessel name	Registration number	Catch area	Landing date	Sales note number

Catch certification scheme for fishery products exported from Norway to the European Community under Article 20 (4) of Council Regulation (EC) No 1005/2008 and the Commission Regulation (EC) No 1010/2009 laying down the detailed rules for the implementation of the same Regulation to replace the European Community catch certificate.

1. Document No: NO-999-999999-999999

11. Importer declaration: Name and address of importer		Signature	Date	Seal	Product CN code
Documents under Articles 14(1), (2) of Regulation (EC) 1005/2008	References				
12. Import control: Authority		Place	Importation authorised (*)	Importation suspended (*)	Verification requested -date
Customs declaration (if issued)	Number	Date	Place		

EUROPEAN COMMUNITY RE-EXPORT CERTIFICATE

Certificate number		Date	Member State	
1. Description of re-exported product:			Weight (kg)	
Species	Product code		Balance (kg) (**)	
2. Name of re-exporter	Address	Signature	Date	
3. Authority				
Name/Title	Signature	Date	Seal/Stamp	
4. Re-export control:				
Place:	Re-export authorized (*)	Verification requested (*)	Re-export declaration number and date	

(*) Tick as appropriate

(**) Balance from total quantity declared in the catch certificate

Catch certification scheme for fishery products exported from Norway to the European Community under Article 20 (4) of Council Regulation (EC) No 1005/2008 and the Commission Regulation (EC) No 1010/2009 laying down the detailed rules for the implementation of the same Regulation to replace the European Community catch certificate.

1. Document No: NO-999-999999-999999

List of containers

--	--	--	--	--



ANEXO II

En el anexo IX del Reglamento (CE) n° 1010/2009, se añade la sección 7 siguiente:

«Sección 7**SUDÁFRICA**

RÉGIMEN DE CERTIFICACIÓN DE CAPTURAS

De conformidad con el artículo 12, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1005/2008, el certificado de captura previsto en el artículo 12 y en el anexo II de dicho Reglamento será sustituido, en el caso de los productos pesqueros procedentes de capturas efectuadas por los buques pesqueros que enarbolan pabellón de Sudáfrica, por un certificado de captura sudafricano, que consiste en un sistema de trazabilidad electrónico bajo el control de las autoridades sudafricanas que garantiza el mismo nivel de control por las autoridades que el exigido en el ámbito del régimen de certificación de capturas de la Unión Europea.

En el apéndice 1 figuran los modelos de certificados de captura sudafricanos que sustituirán al certificado de captura y al certificado de reexportación de la Unión Europea.

Los documentos mencionados en el artículo 14, apartados 1 y 2, del Reglamento (CE) n° 1005/2008 pueden enviarse por medios electrónicos.

Apéndice I

EUROPEAN COMMUNITY CATCH CERTIFICATE

Document Number:			Application Number:		
1. VALIDATING AUTHORITY					
Name:		Address:		Telephone:	
Contact: (Name/Title)		Telephone No:	Fax No:	Email Address:	

2. FISHING VESSEL(S)							
Vessel Name	Flag/Home Port/Reg No	Call Sign	IMO/ Loyd's No	Licence No	Valid To	Inmarsat No	Inmarsat Tel No

3. PRODUCT DETAILS						
Vessel Name	HS Tariff Code	Species	Catch Area	Catch Dates	Net Weight (kg)	Verified Net Weight (kg)
				/		N/A
				/		N/A
				/		N/A
				/		N/A
				/		N/A
				/		N/A
Type of processing allowed onboard						

4. REFERENCES OF APPLICABLE CONSERVATION AND MANAGEMENT MEASURES

5. FISHING VESSEL MASTER OR REPRESENTATIVE		
Name:	Signature:	Date:
	Signed electronically in terms of Articles 12(4) and 20(4) of Council Regulation EC 1005/2008	
Telephone No	Fax No	Email Address

6. DECLARATION OF TRANSHIPMENT AT SEA:
Inapplicable under South African Law

7. TRANSHIPMENT AUTHORISATION WITHIN A PORT AREA							
Name	Authority	Signature	Address	Telephone	Port Of Landing	Date Of Landing	Seal (Stamp)
N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A

8. EXPORTER DECLARATION			
Name and Address	Signature	Date	Seal (Stamp)

Signed electronically in terms of Articles 12(4) and 20(4) of Council Regulation EC 1005/2008

9. FLAG STATE AUTHORITY VALIDATION

*This certificate is issued and validated electronically in accordance with the catch certificate scheme for fish and fish products exported from the Republic of South Africa to the European Union under Articles 12(4) and 20(4) of Council Regulation EC 1005/2008
Ref:www.catchcertificate.co.za*

10. TRANSPORT DETAILS

Country Of Exportation	Place Of Departure	Date Shipped	Shipped On (Vessel)	Flight / Waybill No	Shipped To	Cont No/Bill of lading	Seal No

11. IMPORTER DECLARATION

Name and Address	Email Address	Signature	Seal

Product CN code

Documents (Articles 14(1),(2) of Regulation (EC) No 1005/2008)

12. IMPORT CONTROL

Authority	Place	Importation Authorised (*)	Importation Suspended (*)	Verification Requested - Date
Customs Declaration (if issued)	Number	Date	Place	

(*) Tick As Appropriate

EUROPEAN UNION RE-EXPORT CERTIFICATE			
Certificate Number:	Date:	Member State	
1. Description of re-exported product		Weight (kg)	
Species	Product Code	Balance from total quantity declared in the catch certificate.	
2. Name of re-exporter	Address	Signature	Date
3. Authority			
Name/Title	Signature	Date	Seal/Stamp
4. Re-export control			
Place	Re-export authorised (*)	Verification Requested (*)	Re-exported declaration number and date
(*) Tick as Appropriate»			

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1223/2011 DE LA COMISIÓN
de 28 de noviembre de 2011**

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1688/2005 en lo relativo al muestreo de las manadas de origen de los huevos y al análisis microbiológico de estas muestras y de muestras de determinadas carnes destinadas a Finlandia y a Suecia

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, párrafo segundo,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 853/2004 establece normas específicas en materia de higiene de los alimentos de origen animal destinadas a los operadores de empresas alimentarias. En él se conceden garantías especiales en materia de alimentos de origen animal destinados a los mercados de Suecia o Finlandia. Por ello, los operadores de empresas alimentarias que tengan la intención de comercializar huevos en esos Estados miembros tienen que cumplir determinados requisitos relativos a la salmonela.
- (2) Mediante el Reglamento (CE) n° 1688/2005 de la Comisión, de 14 de octubre de 2005, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a garantías especiales, con respecto a la salmonela, para los envíos destinados a Finlandia y Suecia de determinadas carnes y determinados huevos ⁽²⁾, se establecen las normas de muestreo aplicables a las manadas de origen de los huevos destinados a Finlandia o Suecia. También se establecen métodos microbiológicos para el análisis de esas muestras y de muestras de determinadas carnes de bovino, porcino y aves de corral destinadas a esos dos Estados miembros.
- (3) En el Reglamento (CE) n° 2160/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de noviembre de 2003, sobre el control de la salmonela y otros agentes zoonóticos específicos transmitidos por los alimentos ⁽³⁾, se fijan normas para garantizar la adopción de medidas adecuadas y efectivas a fin de detectar y controlar la salmonela y otros agentes zoonóticos. Entre esas medidas figuran los requisitos mínimos de muestreo de todas las manadas de gallinas ponedoras, en el marco de los programas nacionales de control de la salmonela.

- (4) El Reglamento (UE) n° 517/2011 de la Comisión, de 25 de mayo de 2011, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 2160/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al objetivo de la Unión de reducción de la prevalencia de determinados serotipos de salmonela en las gallinas ponedoras de la especie *Gallus gallus* y se modifican el Reglamento (CE) n° 2160/2003 y el Reglamento (UE) n° 200/2010 ⁽⁴⁾, establece el programa de detección necesario para verificar el progreso en la consecución del objetivo de la Unión de reducir la prevalencia de dichos serotipos en las manadas de ponedoras.
- (5) Los requisitos establecidos en el Reglamento (CE) n° 2160/2003 y en el Reglamento (UE) n° 517/2011 son aplicables a todas las manadas de gallinas ponedoras de la Unión. En consecuencia, con vistas a la simplificación de la legislación de la Unión y para evitar duplicar el muestreo, conviene armonizar las disposiciones de muestreo establecidas en los Reglamentos (CE) n° 2160/2003, (CE) n° 1688/2005 y (UE) n° 517/2011.
- (6) Concretamente, procede sustituir las disposiciones de muestreo establecidas en el anexo III del Reglamento (CE) n° 1688/2005 por las correspondientes disposiciones establecidas en los Reglamentos (CE) n° 2160/2003 y (UE) n° 517/2011. Dado que las reglas establecidas en estos dos últimos Reglamentos son más estrictas, tal modificación no pone en peligro las garantías especiales concedidas a Finlandia y Suecia. Procede, por tanto, suprimir el anexo III del Reglamento (CE) n° 1688/2005.
- (7) Además, la Organización Internacional de Normalización adoptó una nueva norma específica para la detección de *Salmonella* spp., la norma EN/ISO 6579-2002, modificación 1:2007, concretamente su anexo D: Detección de *Salmonella* spp. en heces de animales y en muestras ambientales en la etapa de producción primaria. Esta es la norma que debe utilizarse en la Unión para analizar las muestras tomadas en las manadas de origen de los huevos. Por consiguiente, procede modificar las disposiciones de muestreo establecidas en el Reglamento n° 1688/2005 para que hagan referencia a dicha norma.
- (8) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 1688/2005 en consecuencia.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.

⁽¹⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 55.

⁽²⁾ DO L 271 de 15.10.2005, p. 17.

⁽³⁾ DO L 325 de 12.12.2003, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 138 de 26.5.2011, p. 45.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 1688/2005 queda modificado como sigue:

1) Los artículos 4 y 5 se sustituyen por el texto siguiente:

«Artículo 4

Muestreo de las manadas de origen de los huevos

El muestreo de las manadas de origen de los huevos destinados a Finlandia y Suecia y sujetos a una prueba microbiológica, como establece el artículo 8, apartado 2, letra b), del Reglamento (CE) n° 853/2004, se realizará con arreglo a:

- a) los requisitos mínimos de muestreo de manadas de ponedoras establecidos en el cuadro que figura en el anexo II, parte B, punto 1, del Reglamento (CE) n° 2160/2003;
- b) los requisitos de control de manadas de ponedoras establecidos en el punto 2 del anexo del Reglamento (UE) n° 517/2011.

Artículo 5

Métodos microbiológicos para el análisis de las muestras

1. Las pruebas microbiológicas para la detección de salmonela en las muestras tomadas conforme a lo dispuesto en los artículos 1 a 4 se realizarán siguiendo los métodos descritos en los siguientes documentos:

- a) en el caso de las muestras de carne a las que hacen referencia los artículos 1, 2 y 3:
 - i) EN/ISO 6579: Microbiología de los alimentos para consumo humano y alimentación animal. Método horizontal para la detección de *Salmonella* spp.;

ii) Método n° 71 del Comité Nórdico de Análisis Alimentarios (NMKL): *Salmonella*. Detección en los alimentos; o

iii) métodos validados para la carne mediante los métodos mencionados en i) y ii) u otros protocolos internacionalmente aceptados, siempre que:

— se utilicen con carne de bovinos, porcinos y de aves, y

— estén certificados por terceros conforme al protocolo establecido en la norma EN/ISO 16140, Microbiología de los alimentos para consumo humano y animal. Protocolo de validación de métodos alternativos (EN/ISO 16140).

b) en el caso de las muestras de manadas a las que hace referencia el artículo 4: EN/ISO 6579-2002, modificación 1:2007, anexo D: Detección de *Salmonella* spp. en heces de animales y en muestras ambientales en la etapa de producción primaria.

2. Si los resultados de los análisis microbiológicos a que se refiere el apartado 1, letra a), fueran objeto de controversia entre los Estados miembros, como método de referencia se considerará la última versión de la norma EN/ISO 6579.»

2) Queda suprimido el anexo III.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 2011.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1224/2011 DE LA COMISIÓN

de 28 de noviembre de 2011

por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los artículos 66 a 73 del Reglamento (CE) n° 1186/2009 del Consejo, relativo al establecimiento de un régimen comunitario de franquicias aduaneras

(texto codificado)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1186/2009 del Consejo, de 16 de noviembre de 2009, relativo al establecimiento de un régimen comunitario de franquicias aduaneras ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CEE) n° 2289/83 de la Comisión, de 29 de julio de 1983 por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los artículos 70 al 78 del Reglamento (CEE) n° 918/83 del Consejo, relativo al establecimiento de un régimen comunitario de franquicias aduaneras ⁽²⁾, ha sido modificado en diversas ocasiones ⁽³⁾ y de forma sustancial. Conviene, en aras de una mayor racionalidad y claridad, proceder a la codificación de dicho Reglamento.

(2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1

El presente Reglamento establece las disposiciones de aplicación de los artículos 66 a 73 del Reglamento (CE) n° 1186/2009.

TÍTULO II

DISPOSICIONES APLICABLES A LAS IMPORTACIONES EFECTUADAS POR INSTITUCIONES U ORGANIZACIONES

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Sección 1

Obligaciones de la institución u organización destinataria

Artículo 2

1. La admisión con franquicia de derechos de importación de los objetos contemplados en los artículos 67 y 68 del Reglamento (CE) n° 1186/2009 implicará la obligación para la institución u organización destinataria:

a) de hacer llegar directamente estos objetos hasta el lugar de destino declarado;

b) anotarlos en su inventario;

c) utilizarlos exclusivamente en los fines previstos en dichos artículos;

d) facilitar todos los controles que las autoridades competentes consideren necesario efectuar con objeto de asegurarse de que se cumplen en todo momento las condiciones exigidas para la concesión de la franquicia.

2. El director de la institución u organización destinataria, o su representante legal, estará obligado a presentar a las autoridades competentes una declaración en la que manifieste que conoce todas las obligaciones enumeradas en el apartado 1, y que se compromete a cumplirlas.

Las autoridades podrán establecer que la declaración a que se refiere el párrafo primero sea presentada para cada importación, o bien para varias importaciones, o, incluso, para el conjunto de las importaciones que vaya a efectuar la institución u organización destinataria.

Sección 2

Disposiciones aplicables en caso de préstamo, alquiler o cesión

Artículo 3

1. Cuando se aplique lo dispuesto en el artículo 72, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n° 1186/2009, la institución u organización beneficiaria del préstamo, del alquiler o de la cesión de un objeto destinado a personas disminuidas estará sujeta, a partir de la fecha de su recepción, a las mismas obligaciones que las contempladas en el artículo 2 del presente Reglamento.

2. Cuando la institución u organización a la que se prestó, arrendó o cedió un objeto esté situada en un Estado miembro que no sea aquel en el que se encuentra la institución u organización que prestó, arrendó o cedió dicho objeto, el envío de

⁽¹⁾ DO L 324 de 10.12.2009, p. 23.

⁽²⁾ DO L 220 de 11.8.1983, p. 15.

⁽³⁾ Véase el anexo II.

este último dará lugar a la expedición, por parte de la aduana competente del Estado miembro de partida, de un ejemplar de control T 5, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 912 bis a 912 octies del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión ⁽¹⁾, a fin de garantizar que este objeto se destinará a un uso que dé derecho al mantenimiento de la franquicia.

A tal fin, dicho ejemplar de control T 5 deberá contener, en la casilla 104, bajo la rúbrica «los demás» una de las menciones indicadas en el anexo I.

3. Los apartados 1 y 2 serán aplicables, *mutatis mutandis*, al préstamo, al alquiler o a la cesión de piezas de repuesto, elementos o accesorios específicos que se adapten a los objetos destinados a personas disminuidas así como a las herramientas que se utilicen para el mantenimiento, control, calibración o reparación de dichos objetos que hayan sido admitidos con franquicia en virtud del artículo 67, apartado 2, y del artículo 68, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1186/2009.

CAPÍTULO II

Disposiciones especiales relativas a la admisión con franquicia de objetos en virtud del artículo 67, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1186/2009

Artículo 4

1. Para obtener la admisión con franquicia de un objeto destinado a los ciegos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1186/2009, el director de la institución u organización destinataria, o su representante habilitado, deberá formular la solicitud ante la autoridad competente del Estado miembro en el que esté establecida dicha institución u organización.

Dicha solicitud deberá ir acompañada de todas las informaciones que la autoridad competente considere necesarias para determinar si se cumplen las condiciones requeridas para la concesión de la franquicia.

2. La autoridad competente del Estado miembro en el que esté situada la institución u organización destinataria resolverá directamente sobre la solicitud contemplada en el apartado 1.

CAPÍTULO III

Disposiciones especiales relativas a la admisión con franquicia de objetos en virtud del artículo 68, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1186/2009

Artículo 5

1. Para obtener la admisión con franquicia de un objeto destinado a las personas disminuidas en virtud del artículo 68, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1186/2009, el director de la institución u organización destinataria, o su

representante habilitado, deberán formular la solicitud ante la autoridad competente del Estado miembro en el que esté situada esta institución u organización.

2. La solicitud contemplada en el apartado 1 deberá contener la información siguiente relativa al objeto considerado:

- a) la designación comercial precisa del objeto, utilizada por el fabricante, su supuesta clasificación arancelaria y las características técnicas objetivas que permitan considerarlo como especialmente concebido para la educación, el empleo o la promoción social de las personas disminuidas;
- b) el nombre o razón social y la dirección del fabricante y, en su caso, del proveedor;
- c) el país de origen del objeto;
- d) el lugar de destino del objeto;
- e) el uso preciso al que se destinará el objeto;
- f) el precio de este objeto o su valor en aduana;
- g) el número de ejemplares del objeto.

A la solicitud deberá adjuntarse documentación que contenga todos los datos importantes sobre las características y las especificaciones técnicas del objeto.

Artículo 6

La autoridad competente del Estado miembro en el que esté situada la institución u organización destinataria decidirá directamente sobre la solicitud contemplada en el artículo 5.

Artículo 7

El plazo de validez de las autorizaciones de admisión con franquicia será de seis meses.

Las autoridades competentes podrán sin embargo señalar un plazo superior, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de cada operación.

CAPÍTULO IV

Disposiciones especiales relativas a la admisión con franquicia de piezas de repuesto, elementos o accesorios específicos y herramientas en virtud del artículo 67, apartado 2, y del artículo 68, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1186/2009

Artículo 8

A efectos del artículo 67, apartado 2, y del artículo 68, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1186/2009, se entenderá por accesorios específicos, los artículos especialmente concebidos para ser utilizados con un objeto determinado a fin de mejorar su rendimiento o sus posibilidades de utilización.

⁽¹⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

Artículo 9

Para obtener la admisión con franquicia de piezas de repuesto, elementos o accesorios específicos y herramientas en virtud del artículo 67, apartado 2, o del artículo 68, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1186/2009, el director de la institución u organización destinataria, o su representante habilitado, deberá formular la solicitud ante la autoridad competente del Estado miembro en el que esté situada dicha institución u organización.

Esta solicitud deberá ir acompañada de todas las informaciones que la autoridad competente considere necesarias para determinar si se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 67, apartado 2, o en el artículo 68, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1186/2009.

Artículo 10

La autoridad competente del Estado miembro en el que esté situada la institución u organización destinataria resolverá directamente sobre la solicitud a que se refiere el artículo 9.

TÍTULO III

IMPORTACIONES EFECTUADAS POR LOS CIEGOS, Y OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES A LAS PERSONAS DISMINUIDAS*Artículo 11*

Para la admisión con franquicia de derechos de importación de los objetos contemplados en el artículo 67 del Reglamento (CE) n° 1186/2009, importados por los mismos ciegos y para su propio uso, serán aplicables *mutatis mutandis* las disposiciones de los artículos 4, 8, 9 y 10 respectivamente.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 2011.

Artículo 12

Para la admisión con franquicia de derechos de importación de objetos importados directamente por personas disminuidas para su propio uso, se aplicarán *mutatis mutandis*:

- a) los artículos 5, 6 y 7 en el caso de los artículos contemplados en el artículo 68, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1186/2009;
- b) los artículos 8, 9 y 10 en el caso de los artículos contemplados en el artículo 68, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1186/2009.

Artículo 13

Las autoridades competentes podrán permitir que la solicitud contemplada en los artículos 4 y 5 se presente de manera simplificada cuando se refiera a objetos importados en las condiciones contempladas en los artículos 11 y 12.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES*Artículo 14*

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 2289/83.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo III.

Artículo 15

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO I

Menciones contempladas en el artículo 3, apartado 2

- «Артикул за лицата с увреждания: продължаването на митническите освобождавания подлежи на спазване на член 72, параграф 2, втора алинея от Регламент (ЕО) № 1186/2009»,
- «Objeto para personas minusválidas: se mantiene la franquicia subordinada al respeto del artículo 72, apartado 2, segundo párrafo, del Reglamento (CE) n° 1186/2009»,
- «Zboží pro postižené osoby: zachování osvobození za předpokladu splnění podmínek čl. 72 odst. 2 druhého pododstavce nařízení (ES) č. 1186/2009»,
- «Genstand til handicappede personer: Fortsat fritagelse betinget af overholdelse af artikel 72, stk. 2, andet afsnit, i forordning (EF) nr. 1186/2009»,
- «Gegenstand für Behinderte: Weitergewährung der Zollbefreiung abhängig von der Voraussetzung des Artikels 72 Absatz 2 zweiter Unterabsatz der Verordnung (EG) Nr. 1186/2009»,
- «Kaubaartikliid puuetega inimestele: impordimaksudest vabastamise jätkamine, tingimusel et täidetakse määruse (EÜ) nr 1186/2009 artikli 72 lõike 2 teist lõiku»,
- «Αντικείμενα προοριζόμενα για μειονεκτούντα άτομα: Διατήρηση της ατέλειας εξαρτώμενη από την τήρηση του άρθρου 72 παράγραφος 2 δεύτερο εδάφιο του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 1186/2009»,
- «Article for the handicapped: continuation of relief subject to compliance with the second subparagraph of Article 72(2) of Regulation (EC) No 1186/2009»,
- «Objet pour personnes handicapées: maintien de la franchise subordonné au respect de l'article 72, paragraphe 2, deuxième alinéa, du règlement (CE) n° 1186/2009»,
- «Oggetto per persone disabili: la franchigia è mantenuta a condizione che venga rispettato l'articolo 72, paragrafo 2, secondo comma del regolamento (CE) n. 1186/2009»,
- «Invalidiem paredzētas preces: atbrīvojuma turpmāka piemērošana atkarīga no atbilstības Regulas (EK) Nr.1186/2009 72. panta 2. punkta otrajai daļai»,
- «Neįgaliesiems skirtas daiktas: atleidimo nuo muitų taikymo pratęsimas laikantis Reglamento (EB) Nr. 1186/2009 72 straipsnio 2 dalies antrosios pastraipos nuostatų»,
- «Áru behozatala fogyatékos személyek számára: a vámmentesség fenntartása az 1186/2009/EK rendelet 72. cikke (2) bekezdésének második albekezdésében foglalt feltételek teljesítése esetén»,
- «Ogġġett għal nies b'xi diżabilita': tkomplija ta' helsien mid-dazju suġġett għal osservanza tat-tieni subparagrafu ta' l-Artiklu 72(2) tar-Regolament (KE) Nru 1186/2009»,
- «Voorwerp voor gehandicapten: handhaving van de vrijstelling is afhankelijk van de nakoming van artikel 72, lid 2, tweede alinea van Verordening (EG) nr. 1186/2009»,
- «Artykuł przeznaczony dla osób niepełnosprawnych: kontynuacja zwolnienia z zastrzeżeniem zachowania warunków określonych w art. 72 ust. 2 akapit drugi rozporządzenia (WE) nr 1186/2009»,
- «Objectos destinados às pessoas deficientes: é mantida a franquia desde que seja respeitado o n° 2, segundo parágrafo do artigo 72.º do Regulamento (CE) n° 1186/2009»,
- «Articole pentru persoane cu handicap: menținerea scutirii este condiționată de respectarea dispozițiilor articolului 72 alineatul (2) al doilea paragraf din Regulamentul (CE) Nr. 1186/2009»,
- «Tovar pre postihnuté osoby: naďalej oslobodený, ak spĺňa podmienky ustanovené v článku 72 odseku 2 druhom pododseku nariadenia (ES) č. 1186/2009»,

- «Predmet za invalide: ohranitev oprostivne v skladu z drugim pododstavkom člena 72(2) Uredbe (ES) št. 1186/2009»,
- «Vammaisille tarkoitettut tavarat: tullittomuus jatkuu, edellyttäen että asetuksen (EY) N:o 1186/2009 72 artiklan 2 kohdan toisen alakohdan ehtoja noudatetaan»,
- «Föremål för funktionshindrade: Fortsatt tullfrihet under förutsättning att villkoren i artikel 72.2 andra stycket i förordning (EG) nr 1186/2009 uppfylls».

ANEXO II

Reglamento derogado con la lista de sus modificaciones sucesivas

Reglamento (CEE) n° 2289/83 de la Comisión
(DO L 220 de 11.8.1983, p. 15).

Reglamento (CEE) n° 1746/85 de la Comisión
(DO L 167 de 27.6.1985, p. 23).

Punto I.18 del anexo I del Acta de adhesión de 1985
(DO L 302 de 15.11.1985, p. 139).

Reglamento (CEE) n° 3399/85 de la Comisión
(DO L 322 de 3.12.1985, p. 10).

Únicamente el artículo 1, punto 3

Reglamento (CEE) n° 735/92 de la Comisión
(DO L 81 de 26.3.1992, p. 18).

Punto XIII A.II.4 del anexo I del Acta de adhesión de 1994
(DO C 241 de 29.8.1994, p. 274).

Punto 19.B.1 del anexo II del Acta de adhesión de 2003
(DO L 236 de 23.9.2003, p. 771).

Reglamento (CE) n° 1792/2006 de la Comisión
(DO L 362 de 20.12.2006, p. 1).

Únicamente el punto 11.B.1 del anexo

ANEXO III

Tabla de correspondencias

Reglamento (CEE) n° 2289/83	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2, apartado 1, frase introductoria	Artículo 2, apartado 1, frase introductoria
Artículo 2, apartado 1, primer guión	Artículo 2, apartado 1, letra a)
Artículo 2, apartado 1, segundo guión	Artículo 2, apartado 1, letra b)
Artículo 2, apartado 1, tercer guión	Artículo 2, apartado 1, letra c)
Artículo 2, apartado 1, cuarto guión	Artículo 2, apartado 1, letra d)
Artículo 2, apartado 2	Artículo 2, apartado 2
Artículo 3, apartado 1	Artículo 3, apartado 1
Artículo 3, apartado 2, párrafo primero	Artículo 3, apartado 2, párrafo primero
Artículo 3, apartado 2, párrafo segundo, frase introductoria	Artículo 3, apartado 2, párrafo segundo
Artículo 3, apartado 2, párrafo segundo, lista de menciones	Anexo I
Artículo 3, apartado 3	Artículo 3, apartado 3
Artículo 4	Artículo 4
Artículo 6	Artículo 5
Artículo 7	Artículo 6
Artículo 10	Artículo 7
Artículo 13	Artículo 8
Artículo 14	Artículo 9
Artículo 15	Artículo 10
Artículo 16	Artículo 11
Artículo 17	Artículo 12
Artículo 18	Artículo 13
Artículo 19	—
—	Artículo 14
Artículo 20	Artículo 15
—	Anexo II
—	Anexo III

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1225/2011 DE LA COMISIÓN**de 28 de noviembre de 2011****por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los artículos 42 a 52 y de los artículos 57 y 58 del Reglamento (CE) n° 1186/2009 del Consejo, relativo al establecimiento de un régimen comunitario de franquicias aduaneras****(texto codificado)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1186/2009 del Consejo, de 16 de noviembre de 2009, relativo al establecimiento de un régimen comunitario de franquicias aduaneras ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) n° 2290/83 de la Comisión, de 29 de julio de 1983 por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los artículos 50 a 59ter y de los artículos 63bis y 63ter del Reglamento (CEE) n° 918/83 del Consejo, relativo al establecimiento de un régimen comunitario de franquicias aduaneras ⁽²⁾, ha sido modificado en diversas ocasiones ⁽³⁾ y de forma sustancial. Conviene, en aras de una mayor racionalidad y claridad, proceder a la codificación de dicho Reglamento.
- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN*Artículo 1*

El presente Reglamento determina las disposiciones de aplicación de los artículos 42 a 52, 57 y 58 del Reglamento (CE) n° 1186/2009.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN 1

Obligaciones del establecimiento u organismo destinatario*Artículo 2*

1. La admisión con franquicia de derechos de importación de los objetos de carácter educativo, científico y cultural contemplados en el artículo 43, en el artículo 44, apartado 1, y en el

⁽¹⁾ DO L 324 de 10.12.2009, p. 23.

⁽²⁾ DO L 220 de 11.8.1983, p. 20.

⁽³⁾ Véase el Anexo II.

artículo 45 del Reglamento (CE) n° 1186/2009, en lo sucesivo denominados «objetos» implicará la obligación para el establecimiento u organismo destinatario:

- a) de transportar directamente dichos objetos hasta el lugar de destino declarado;
- b) de incluirlos en su inventario;
- c) de facilitar todos los controles que las autoridades competentes consideren necesarios para asegurarse de que se reúnen o siguen reuniéndose las condiciones para la concesión de la franquicia.

Además, tratándose de los objetos mencionados en el artículo 44, apartado 1, y en el artículo 45 del Reglamento (CE) n° 1186/2009, implicará la obligación para el establecimiento u organismo destinatario de utilizar dichos objetos exclusivamente con fines no comerciales, tal como se definen en del artículo 46, letra b), de dicho Reglamento.

2. El director del establecimiento o del organismo destinatario, o su representante habilitado, estará obligado a presentar a las autoridades competentes una declaración en la que manifieste que conoce todas las obligaciones enumeradas en el apartado 1 y que se compromete a cumplirlas.

Las autoridades competentes podrán establecer que la declaración a que se refiere el párrafo primero sea presentada para cada importación, o bien para varias importaciones o, incluso, para el conjunto de importaciones que vaya a efectuar el establecimiento u organismo destinatario.

SECCIÓN 2

Disposiciones aplicables en caso de préstamo, alquiler o cesión*Artículo 3*

1. Cuando se aplique lo dispuesto en el artículo 48, apartado 2, párrafo primero, del Reglamento (CE) n° 1186/2009, el establecimiento u organismo beneficiario del préstamo, del alquiler o de la cesión de un objeto estará sujeto, a partir de la fecha de su recepción, a las mismas obligaciones que las contempladas en el artículo 2 del presente Reglamento.

2. Cuando el establecimiento u organismo al que se prestó, arrendó o cedió unos objetos esté situado en un Estado miembro que no sea aquel en el que se encuentra el establecimiento u organismo que prestó, arrendó o cedió, el envío de dichos objetos dará lugar a la expedición, por parte de la aduana competente del Estado miembro de partida de un ejemplar de control T 5, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 912bis a 912octies del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión ⁽¹⁾, a fin de garantizar que este objeto se destina a un uso que dé derecho al mantenimiento de la franquicia.

A tal fin, el ejemplar de control T 5 deberá contener, en la casilla 104, bajo la rúbrica «los demás», una de las menciones indicadas en el Anexo I.

3. Los apartados 1 y 2 serán aplicables, *mutatis mutandis*, al préstamo, al alquiler o la cesión de las piezas de repuesto, elementos o accesorios específicos que se adapten a los instrumentos o aparatos científicos, así como de las herramientas para el mantenimiento, control, calibración o reparación de instrumentos o aparatos científicos que hayan sido admitidos con franquicia en virtud del artículo 45 del Reglamento (CE) n° 1186/2009.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LA ADMISIÓN CON FRANQUICIA DE UN OBJETO DE CARÁCTER EDUCATIVO, CIENTÍFICO O CULTURAL, EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 43 DEL REGLAMENTO (CE) N° 1186/2009

Artículo 4

Para obtener la admisión con franquicia de un objeto en virtud del artículo 43 del Reglamento (CE) n° 1186/2009, el director del establecimiento u organismo destinatario, o su representante habilitado, deberán formular la solicitud ante la autoridad competente del Estado miembro en el que esté situado dicho establecimiento u organismo.

Esta solicitud deberá ir acompañada de todas las informaciones que las autoridades competentes consideren necesarias para determinar si se cumplen las condiciones requeridas para la concesión de la franquicia.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LA ADMISIÓN CON FRANQUICIA DE DERECHOS DE IMPORTACIÓN DE INSTRUMENTOS O APARATOS CIENTÍFICOS EN VIRTUD DE LOS ARTÍCULOS 44 Y 46 DEL REGLAMENTO (CE) N° 1186/2009

Artículo 5

A efectos de la aplicación del artículo 46, letra a), del Reglamento (CE) n° 1186/2009, se entenderá por características técnicas objetivas de un instrumento o de un aparato científico

aquellas que sean consecuencia de la fabricación de dicho instrumento o aparato o de las adaptaciones de que haya sido objeto en relación con un instrumento o aparato de tipo corriente y que le permitan obtener resultados de alto nivel no exigidos para la ejecución de trabajos de explotación industrial o comercial.

Cuando, por sus características técnicas objetivas, no sea posible determinar si un aparato o un instrumento debe ser considerado como instrumento o aparato científico, se procederá a examinar el uso para el que realmente se destina el instrumento o aparato para el que se solicita la importación con franquicia. Si este examen revela que el instrumento o aparato se utiliza principalmente en las actividades científicas, se considerará que tiene carácter científico.

Artículo 6

1. Para obtener la admisión con franquicia de los instrumentos o aparatos científicos, en virtud del artículo 44, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1186/2009, el director del establecimiento u organismo destinatario, o su representante habilitado, deberá formular la solicitud ante la autoridad competente del Estado miembro en el que esté situado dicho establecimiento u organismo.

2. La solicitud contemplada en el apartado 1 deberá contener la información siguiente relativa al instrumento o aparato considerado:

- a) la designación comercial precisa de este instrumento o aparato utilizado por el fabricante, su supuesta clasificación en la nomenclatura combinada y las características técnicas objetivas que puedan justificar el carácter científico del instrumento o aparato;
- b) el nombre o razón social y la dirección del fabricante y, en su caso, del proveedor;
- c) el país de origen del instrumento o aparato;
- d) el lugar en el que el instrumento o aparato vaya a ser utilizado;
- e) el uso preciso al que se destinará el instrumento o aparato;
- f) el precio de este instrumento o aparato o su valor en aduana;
- g) la cantidad de ejemplares del mismo instrumento o aparato.

⁽¹⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

A la solicitud deberá adjuntarse documentación que contenga todos los datos importantes sobre las características y especificaciones técnicas del instrumento o aparato.

Artículo 7

La autoridad competente del Estado miembro en el que esté situado el establecimiento u organismo destinatario resolverá directamente, en todos los casos, sobre la solicitud contemplada en el artículo 6.

Artículo 8

El plazo de validez de las autorizaciones de admisión con franquicia será de seis meses.

Las autoridades competentes, sin embargo, podrán señalar un plazo superior teniendo en cuenta las circunstancias especiales de cada operación.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LA ADMISIÓN CON FRANQUICIA DE PIEZAS DE REPUESTO, ELEMENTOS O ACCESORIOS ESPECÍFICOS O DE HERRAMIENTAS EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 45 DEL REGLAMENTO (CE) Nº 1186/2009

Artículo 9

A efectos del artículo 45, letra a), del Reglamento (CE) nº 1186/2009, se entenderá por «accesorios específicos» los artículos especialmente concebidos para ser utilizados con un instrumento o aparato científico determinado con objeto de mejorar el rendimiento o las posibilidades de utilización.

Artículo 10

Para obtener la admisión con franquicia de piezas de repuesto, elementos o accesorios específicos, o bien de herramientas, en virtud del artículo 45 del Reglamento (CE) nº 1186/2009, el director del establecimiento u organismo destinatario, o su representante habilitado, deberá formular la solicitud ante la autoridad competente del Estado miembro en el que esté situado dicho establecimiento u organismo.

Esta solicitud deberá ir acompañada de todas las informaciones que la autoridad competente considere necesarias para determinar si se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 45 del Reglamento (CE) nº 1186/2009.

Artículo 11

La autoridad competente del Estado miembro en el que esté situado el establecimiento u organismo destinatario resolverá directamente sobre la solicitud contemplada en el artículo 10.

Artículo 12

El artículo 8 será aplicable *mutatis mutandis* a las autorizaciones de admisión con franquicia concedidas en virtud del artículo 45 del Reglamento (CE) nº 1186/2009.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LA ADMISIÓN CON FRANQUICIA DE INSTRUMENTOS O APARATOS MÉDICOS EN VIRTUD DE LOS ARTÍCULOS 57 Y 58 DEL REGLAMENTO (CE) Nº 1186/2009

Artículo 13

1. Para obtener la admisión con franquicia de instrumentos o de aparatos, en virtud de lo dispuesto en los artículos 57 y 58 del Reglamento (CE) nº 1186/2009, el director del establecimiento u organismo destinatario, o su representante autorizado, deberá presentar la solicitud a la autoridad competente del Estado miembro en el que esté situado dicho establecimiento u organismo.

2. La solicitud contemplada en el apartado 1 deberá contener los datos siguientes, relativos al instrumento o aparato en cuestión:

- a) la denominación comercial precisa de dicho instrumento o aparato, utilizada por el fabricante, y su presunta clasificación en la nomenclatura combinada;
- b) el nombre o razón social y la dirección del fabricante y, en su caso, del proveedor;
- c) el país de origen del instrumento o aparato;
- d) el lugar en el que se deberá utilizar el instrumento o aparato;
- e) el uso al que se destinará el instrumento o aparato.

3. Cuando se trate de una donación, la solicitud deberá incluir, además:

- a) el nombre o razón social y dirección del donante;
- b) una declaración del solicitante en la que se establezca que:
 - i) la donación de los instrumentos o aparatos considerados no encubre intención alguna de tipo comercial por parte del donante,
 - ii) el donante no está vinculado en modo alguno con el fabricante de los instrumentos o aparatos respecto de los cuales se solicita la franquicia.

Artículo 14

La autoridad competente del Estado miembro en el que esté situado el establecimiento u organismo destinatario decidirá directamente sobre las solicitudes, en todos los casos.

Artículo 15

Los artículos 13 y 14 se aplicarán, *mutatis mutandis*, a las piezas de repuesto, componentes, accesorios específicos y a las herramientas que se utilicen para el mantenimiento, control, calibrado o reparación de instrumentos o aparatos admitidos en franquicia, de conformidad con el artículo 57, apartado 2, letras a) y b), del Reglamento (CE) n° 1186/2009.

Artículo 16

Las disposiciones del artículo 8 serán aplicables *mutatis mutandis*.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA INFORMACIÓN DE LA COMISIÓN Y DE LOS ESTADOS MIEMBROS*Artículo 17*

1. Cada Estado miembro deberá mandar a la Comisión una lista de instrumentos, aparatos, piezas de repuesto, componentes, accesorios y herramientas cuyo precio o valor en aduana sea superior a 5 000 euros y cuya admisión con franquicia haya sido autorizada o rechazada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, 11 o 14.

La lista deberá contener la designación comercial precisa de los objetos contemplados en el párrafo primero, así como el código de ocho cifras de la nomenclatura combinada. Deberá indicar, asimismo, el nombre del fabricante o de los fabricantes, del país o de los países de origen y el precio o valor en aduana de los objetos considerados.

2. Las listas mencionadas en el apartado 1 deberán mandarse durante el primer y tercer trimestre de cada año y deberán incluir información sobre aquellos objetos cuya admisión con franquicia de derechos de importación haya sido autorizada o rechazada durante los seis meses anteriores.

3. La Comisión remitirá las listas a los demás Estados miembros.

Artículo 18

A fin de garantizar la aplicación uniforme de las disposiciones de Derecho de la Unión, el Comité del código aduanero deberá examinar periódicamente las listas mencionadas en el artículo 17.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES PARTICULARES RELATIVAS A LA ADMISIÓN DE FRANQUICIA DE EQUIPOS CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DEL REGLAMENTO (CE) N° 1186/2009*Artículo 19*

1. Con el fin de conseguir la admisión en franquicia de equipos con arreglo a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Reglamento (CE) n° 1186/2009, el jefe del establecimiento u organismo de investigación científica que tenga su sede fuera de la Unión, o su representante autorizado, deberá formular la solicitud ante la autoridad competente del Estado miembro en que esté situado el establecimiento u organismo de investigación científica con sede en la Unión.

2. La solicitud contemplada en el apartado 1 deberá contener las informaciones siguientes relativas a los equipos considerados:

- a) copia del acuerdo de cooperación científica celebrado entre establecimientos de investigación situados en la Unión y en terceros países;
- b) la designación comercial precisa de los equipos, así como su cantidad y valor y, en su caso, su presunta clasificación en la nomenclatura combinada;
- c) el país de origen y de procedencia de los equipos;
- d) el lugar en que los equipos deban utilizarse;
- e) el empleo al que estén destinados los equipos y la duración de su utilización.

Artículo 20

1. Cuando la autoridad competente de un Estado miembro, en el que tenga su sede el establecimiento o el organismo con sede en la Unión, reciba una solicitud de admisión en franquicia de equipos, tal como se definen en el artículo 51 del Reglamento (CE) n° 1186/2009, la solicitud y los elementos de información correspondientes serán transmitidos a la Comisión, con el fin de permitir que tenga lugar un examen en el seno del Comité del código aduanero antes de que sea tomada una decisión por dicha autoridad competente.

Para las necesidades de dicho examen se suministrarán informaciones complementarias a la Comisión, a instancia de ésta.

2. La autoridad competente a que se refiere el apartado 1 informará a la Comisión de la decisión que haya adoptado respecto a la solicitud de admisión en franquicia.

Artículo 21

El artículo 8 será aplicable *mutatis mutandis*.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el Anexo III.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES FINALES*Artículo 22*

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 2290/83.

Artículo 23

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 2011.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO I

Menciones contempladas en el artículo 3, apartado 2

- ‘Стоки на ЮНЕСКО: продължаването на митническите освобождавания подлежи на спазване на член 48, параграф 2, първа алинея от Регламент (ЕО) № 1186/2009’;
- ‘Objeto UNESCO: se mantiene la franquicia subordinada al respeto del artículo 48, apartado 2, primer párrafo, del Reglamento (CE) n° 1186/2009’;
- ‘Zboží UNESCO: zachování osvobození za předpokladu splnění podmínek čl. 48 odst. 2 prvního pododstavce nařízení (ES) č. 1186/2009’;
- ‘UNESCO-varer: Fortsat fritagelse betinget af overholdelse af artikel 48, stk. 2, første afsnit, i forordning (EF) nr. 1186/2009’;
- ‘UNESCO-Gegenstand: Weitergewährung der Zollbefreiung abhängig von der Voraussetzung des Artikels 48 Absatz 2 erster Unterabsatz der Verordnung (EG) Nr. 1186/2009’;
- ‘UNESCO kaup: impordimaksudest vabastamise jätkamine, tingimusel et täidetakse määruse (EÜ) nr 1186/2009 artikli 48 lõike 2 esimest lõiku’;
- ‘Αντικείμενο UNESCO: Διατήρηση της ατέλειας εξαρτώμενη από την τήρηση του άρθρου 48 παράγραφος 2 πρώτο εδάφιο του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 1186/2009’;
- ‘UNESCO goods: continuation of relief subject to compliance with the first subparagraph of Article 48(2) of Regulation (EC) No 1186/2009’;
- ‘Objet UNESCO: maintien de la franchise subordonné au respect de l'article 48, paragraphe 2, premier alinéa, du règlement (CE) n° 1186/2009’;
- ‘Oggetto UNESCO: è mantenuta la franchigia a condizione che venga rispettato l'articolo 48, paragrafo 2, primo comma del regolamento (CE) n. 1186/2009’;
- ‘UNESCO preces: atbrīvojuma turpmāka piemērošana atkarīga no atbilstības Regulas (EK) Nr. 1186/2009 48. panta 2. punkta pirmajai daļai’;
- ‘UNESCO prekės: atleidimo nuo muitų taikymo pratėsimas laikantis Reglamento (EB) Nr. 1186/2009 48 straipsnio 2 dalies pirmosios pastraipos nuostatų’;
- ‘UNESCO-árúk: a vámmentesség fenntartása az 1186/2009/EK rendelet 48. cikke (2) bekezdésének első albekezdésében foglalt feltételek teljesítése esetén’;
- ‘Oggetti tal-UNESCO: tkomplija ta' ħelsien mid-dazju sugġetta għal osservanza ta' l-ewwel subparagrafu ta' l-Artikolu 48(2) tar-Regolament (KE) Nru 1186/2009’;
- ‘UNESCO-voorwerp: handhaving van de vrijstelling is afhankelijk van de nakoming van artikel 48, lid 2, eerste alinea, van Verordening (EG) nr. 1186/2009’;
- ‘Towary UNESCO: kontynuacja zwolnienia z zastrzeżeniem zachowania warunków określonych w Art. 48 ust. 2 akapit pierwszy rozporządzenia (WE) nr 1186/2009’;
- ‘Objectos UNESCO: é mantida a franquia desde que seja respeitado o n.º 2, primeiro parágrafo do artigo 48.º do Regulamento (CE) n.º 1186/2009’;
- ‘Articole UNESCO: menținerea scutirii este condiționată de respectarea prevederilor articolului 48 alineatul (2) primul paragraf din Regulamentul (CE) Nr. 1186/2009’;
- ‘Tovar UNESCO: naďalej oslobodený, pokiaľ spĺňa podmienky ustanovené v článku 48 odseku 2 prvom pododseku nariadenia (ES) č. 1186/2009’;

- 'Blago UNESCO: ohranitev oprostive v skladu s prvim pododstavkom člena 48(2) Uredbe (ES) št. 1186/2009';
- 'UNESCO-tavarat: tullittomuus jatkuu, edellyttäen että asetuksen (EY) N:o 1186/2009 48 artiklan 2 kohdan ensimmäisen alakohdan ehtoja noudatetaan';
- 'UNESCO-varor: Fortsatt tullfrihet under förutsättning att villkoren i artikel 48.2 första stycket i förordning (EG) nr 1186/2009 uppfylls'.

ANEXO II

Reglamento derogado con la lista de sus modificaciones sucesivas

Reglamento (CEE) n° 2290/83 de la Comisión
(DO L 220 de 11.8.1983, p. 20)

Reglamento (CEE) n° 1745/85 de la Comisión
(DO L 167 de 27.6.1985, p. 21)

Punto I.19 del Anexo I del Acta de adhesión de 1985
(DO L 302 de 15.11.1985, p. 139)

Reglamento (CEE) n° 3399/85 de la Comisión
(DO L 322 de 3.12.1985, p. 10)

Únicamente el punto 4 del artículo 1

Reglamento (CEE) n° 3893/88 de la Comisión
(DO L 346 de 15.12.1988, p. 32)

Reglamento (CEE) n° 1843/89 de la Comisión
(DO L 180 de 27.6.1989, p. 22)

Reglamento (CEE) n° 734/92 de la Comisión
(DO L 81 de 26.3.1992, p. 15)

Punto XIII A.II.5 del Anexo I del Acta de adhesión de 1994
(DO C 241 de 29.8.1994, p. 274)

Punto 19.B.2 del Anexo II del Acta de adhesión de 2003
(DO L 236 de 23.9.2003, p. 772)

Reglamento (CE) n° 1792/2006 de la Comisión
(DO L 362 de 20.12.2006, p. 1)

Únicamente el punto 11.B.2 del Anexo

ANEXO III

Tabla de correspondencias

Reglamento (CEE) n° 2290/83	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2, apartado 1, párrafo primero, frase introductoria	Artículo 2, apartado 1, párrafo primero, frase introductoria
Artículo 2, apartado 1, párrafo primero, primer guión	Artículo 2, apartado 1, párrafo primero, letra a)
Artículo 2, apartado 1, párrafo primero, segundo guión	Artículo 2, apartado 1, párrafo primero, letra b)
Artículo 2, apartado 1, párrafo primero, tercer guión	Artículo 2, apartado 1, párrafo primero, letra c)
Artículo 2, apartado 1, párrafo segundo	Artículo 2, apartado 1, párrafo segundo
Artículo 2, apartado 2	Artículo 2, apartado 2
Artículo 3, apartado 1	Artículo 3, apartado 1
Artículo 3, apartado 2, primera frase	Artículo 3, apartado 2, párrafo primero
Artículo 3, apartado 2, segunda frase, frase intruductoria	Artículo 3, apartado 2, párrafo segundo
Artículo 3, apartado 2, segunda frase, lista de menciones	Anexo I
Artículo 3, apartado 3	Artículo 3, apartado 3
Artículo 4	Artículo 4
Artículo 5	Artículo 5
Artículo 6	Artículo 6
Artículo 7	Artículo 7
Artículo 8	Artículo 8
Artículo 12	Artículo 9
Artículo 13	Artículo 10
Artículo 14	Artículo 11
Artículo 15	Artículo 12
Artículo 15bis	Artículo 13
Artículo 15quater	Artículo 14
Artículo 15quinquies	Artículo 15
Artículo 15sexties	Artículo 16
Artículo 16	Artículo 17
Artículo 18	Artículo 18
Artículo 18bis	Artículo 19

Reglamento (CEE) n° 2290/83	Presente Reglamento
Artículo 18 ^{ter}	Artículo 20
Artículo 18 ^{quater}	Artículo 21
Artículo 19	—
—	Artículo 22
Artículo 20	Artículo 23
—	Anexo II
—	Anexo II

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1226/2011 DE LA COMISIÓN**de 28 de noviembre de 2011****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

El Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de noviembre de 2011.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 2011.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*
José Manuel SILVA RODRÍGUEZ
*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	AL	59,8
	IL	98,1
	MA	52,7
	TN	143,0
	TR	82,9
	ZZ	87,3
0707 00 05	EG	188,1
	TR	108,0
	ZZ	148,1
0709 90 70	MA	36,3
	TR	131,9
	ZZ	84,1
0805 20 10	MA	67,0
	ZZ	67,0
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	HR	50,4
	IL	77,8
	TR	76,7
	ZZ	68,3
0805 50 10	TR	59,7
	ZA	49,5
	ZZ	54,6
0808 10 80	CA	104,5
	CL	90,0
	CN	74,9
	MK	36,4
	NZ	41,5
	US	134,2
	ZA	148,1
	ZZ	89,9
0808 20 50	CN	72,7
	TR	137,2
	ZZ	105,0

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

DIRECTIVAS

DIRECTIVA 2011/94/UE DE LA COMISIÓN

de 28 de noviembre de 2011

que modifica la Directiva 2006/126/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre el permiso de conducción

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2006/126/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, sobre el permiso de conducción ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo I de la Directiva 2006/126/CE establece el modelo conforme al cual los Estados miembros deben expedir los permisos de conducción nacionales. Con la entrada en vigor del Tratado de Lisboa el 1 de diciembre de 2009, la referencia a la Comunidad en el permiso de conducción debe sustituirse por una referencia a la Unión Europea. Asimismo, el modelo debe adaptarse para reflejar la adhesión de Bulgaria y Rumanía a la Unión Europea.
- (2) De conformidad con el anexo I de la Directiva 2006/126/CE, el modelo de permiso de conducción de la Unión Europea debe indicar las categorías de vehículos que el titular tiene derecho a conducir.
- (3) Es preciso actualizar el modelo de permiso de conducción de la Unión Europea a la luz de las nuevas categorías de vehículos introducidas por la Directiva 2006/126/CE. Concretamente, se han introducido los permisos de conducción para la categoría AM (ciclomotores) y la categoría A2 (motocicletas), que serán aplicables a partir del 19 de enero de 2013. Por consiguiente, conviene adaptar el modelo de permiso de conducción de la Unión Europea.
- (4) Procede, por tanto, modificar la Directiva 2006/126/CE en consecuencia.
- (5) Se alienta a los Estados miembros a establecer, en su propio interés y en el de la Unión, sus propios cuadros, que muestren, en la medida de lo posible, la concordancia entre la presente Directiva y las medidas de transposición, y a hacerlos públicos.
- (6) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité del permiso de conducción.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El anexo I de la Directiva 2006/126/CE queda modificado como se establece en el anexo.

Artículo 2

Transposición

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 30 de junio de 2012, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 19 de enero de 2013.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 2011.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ DO L 403 de 30.12.2006, p. 18.

ANEXO

El anexo I de la Directiva 2006/126/CE queda modificado como sigue:

1) El título se sustituye por el texto siguiente:

«DISPOSICIONES RELATIVAS AL MODELO DE PERMISO DE CONDUCCIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA»

2) En el punto 1, los términos «modelo comunitario de permiso de conducción» se sustituyen por los términos «modelo de permiso de conducción de la Unión Europea».

3) En el punto 3, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) el distintivo del Estado miembro que expida el permiso, impreso en negativo, en un rectángulo azul rodeado de doce estrellas amarillas; los distintivos serán los siguientes:

B: Bélgica

BG: Bulgaria

CZ: República Checa

DK: Dinamarca

D: Alemania

EST: Estonia

GR: Grecia

E: España

F: Francia

IRL: Irlanda

I: Italia

CY: Chipre

LV: Letonia

LT: Lituania

L: Luxemburgo

H: Hungría

M: Malta

NL: Países Bajos

A: Austria

PL: Polonia

P: Portugal

RO: Rumanía

SLO: Eslovenia

SK: Eslovaquia

FIN: Finlandia

S: Suecia

UK: Reino Unido».

4) En el punto 3, en relación con la página 1 del permiso de conducción, la letra e) se sustituye por el texto siguiente:

- «e) la mención “modelo de la Unión Europea” en la lengua o lenguas oficiales del Estado miembro que expida el permiso, así como la mención “permiso de conducción” en las demás lenguas de la Unión Europea, impresas en rosa, de modo que sirvan de fondo del permiso:

Свидетелство за управление на МПС

Permiso de Conducción

Řidičský průkaz

Kørekort

Führerschein

Juhiluba

Άδεια Οδήγησης

Driving Licence

Permis de conduire

Ceadúas Tiomána

Patente di guida

Vadītāja apliecība

Vairuotojo pažymėjimas

Vezetői engedély

Licenzja tas-Sewqan

Rijbewijs

Prawo Jazdy

Carta de Condução

Permis de conducere

Vodičský preukaz

Vozniško dovoljenje

Ajokortti

Körkort;».

5) En el punto 3, en relación con la página 2 del permiso de conducción:

— en la letra a), los puntos 10 y 11 se sustituyen por el texto siguiente:

«10. la fecha de la primera expedición de cada categoría (esta fecha deberá transcribirse al nuevo permiso en toda sustitución o canje posteriores); cada campo de la fecha se escribirá con dos dígitos y por el orden siguiente: día.mes.año (DD.MM.AA);

11. la fecha de expiración de validez de cada categoría; cada campo de la fecha se escribirá con dos dígitos y por el orden siguiente: día.mes.año (DD.MM.AA);».

— en la letra a), punto 12, primer guion, los términos «códigos comunitarios armonizados» se sustituyen por los términos «códigos de la Unión Europea armonizados»,

— en la letra a), punto 12, el código 95 se sustituye por el texto siguiente:

«Conductor titular del CAP que satisface la obligación de aptitud profesional prevista en la Directiva 2003/59/CE válida hasta el... [por ejemplo: 95(01.01.12)]»,

— la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

- «b) Una explicación de las siguientes rúbricas numeradas que aparecen en las páginas 1 y 2 del permiso: 1, 2, 3, 4a, 4b, 4c, 5, 10, 11 y 12.

En caso de que un Estado miembro desee redactar dichas inscripciones en una lengua nacional distinta de una de las lenguas siguientes: alemán, búlgaro, checo, danés, eslovaco, esloveno, español, estonio, finés, francés, griego, húngaro, inglés, italiano, letón, lituano, maltés, neerlandés, polaco, portugués, rumano y sueco, elaborará una versión bilingüe del permiso utilizando una de las lenguas mencionadas, sin perjuicio de las restantes disposiciones del presente anexo.»

— en la letra c), los términos «modelo comunitario de permiso» se sustituyen por los términos «modelo de permiso de conducción de la Unión Europea».

6) En el punto 4, se añade la letra c) siguiente:

- «c) La información que figura en las dos caras de la tarjeta deberá ser legible a simple vista, utilizando una altura mínima por carácter de 5 puntos para las rúbricas 9 a 12 en el reverso.»

7) El modelo de permiso de conducción comunitario se sustituye por el siguiente:

«MODELO DE PERMISO DE CONDUCCIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA

Página 1

Página 2

8) Se suprime el ejemplo de permiso de conducción según el modelo.

DECISIONES

DECISIÓN 2011/764/PESC DEL CONSEJO

de 28 de noviembre de 2011

por la que se deroga la Decisión 2011/210/PESC sobre una operación militar de la Unión Europea en apoyo de las operaciones de asistencia humanitaria como respuesta a la situación de crisis existente en Libia («EUFOR Libia»)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, sus artículos 42, apartado 4, y 43, apartado 2,

Vista la propuesta presentada por la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 1 de abril de 2011, el Consejo adoptó la Decisión 2011/210/PESC ⁽¹⁾.
- (2) Mediante carta de 27 de octubre de 2011, el Comandante de la Operación de la Unión Europea notificó el cierre, a fecha de 10 de noviembre de 2011, del cuartel general de la operación. La Decisión 2011/210/PESC debe, pues, ser derogada, según lo dispuesto en su artículo 13, apartado 3, con efectos a partir del 10 de noviembre de 2011.
- (3) La Decisión 2008/975/PESC del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, por la que se crea un mecanismo para administrar la financiación de los costes comunes de las

operaciones de la Unión Europea que tengan repercusiones en el ámbito militar o de la defensa (Athena) ⁽²⁾ determina los procedimientos para la entrega y verificación de las cuentas de una operación.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda derogada la Decisión 2011/210/PESC con efectos a partir del 10 de noviembre de 2011. Ello no afectará a los procedimientos previstos en la Decisión 2008/975/PESC relativos a la entrega y verificación de las cuentas de la operación.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor en la fecha de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 2011.

Por el Consejo
La Presidenta
K. SZUMILAS

⁽¹⁾ DO L 89 de 5.4.2011, p. 17.

⁽²⁾ DO L 345 de 23.12.2008, p. 96.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 22 de noviembre de 2011**

sobre los criterios para el reconocimiento de los centros que participan en la formación de maquinistas, los criterios de reconocimiento de los examinadores y los criterios para la organización de los exámenes, de conformidad con la Directiva 2007/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo

[notificada con el número C(2011) 7966]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2011/765/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2007/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre la certificación de los maquinistas de locomotoras y trenes en el sistema ferroviario de la Comunidad ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 23, apartado 3, letra b), y su artículo 25, apartado 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) A fin de alcanzar un nivel de calidad idóneo y comparable en relación con la formación y los exámenes de maquinistas y aspirantes a maquinistas para la certificación de estos en todos los Estados miembros, es necesario establecer criterios comunes de la Unión relativos a los examinadores y a los procedimientos de reconocimiento de los centros de formación.
- (2) La formación y los exámenes han de realizarse adecuadamente y con un nivel de calidad razonable y comparable en todos los Estados miembros para posibilitar la aceptación mutua de los exámenes.
- (3) Los centros de formación deben poseer las competencias necesarias para impartir la formación que propongan. En particular, han de poseer la competencia técnica y de explotación y una adecuada capacidad para organizar cursos de formación, y disponer de personal y equipo adecuados.
- (4) Procede fijar disposiciones particulares para los centros de formación pertenecientes a las empresas ferroviarias o administradores de infraestructuras que soliciten certificados o autorizaciones de seguridad. Para reducir la carga administrativa, se ha de permitir a los Estados miembros ofrecer la posibilidad de combinar el reconocimiento de dichos centros de formación con el procedimiento de concesión de certificados o autorizaciones de seguridad.
- (5) Los examinadores de maquinistas deben estar debidamente cualificados y demostrar competencia en la materia objeto de examen. Los requisitos de competencia han

de referirse a aspectos como métodos de examen, habilidades y aptitud pedagógica. La autoridad competente debe comprobar caso por caso si la cualificación de una persona o entidad que solicite ser reconocida como examinador de maquinistas es adecuada para la realización de exámenes en sus ámbitos de competencia.

- (6) Los examinadores de maquinistas deben desempeñar sus cometidos con independencia e imparcialidad. A tal fin, las personas o entidades que soliciten el correspondiente reconocimiento deben demostrar a la autoridad competente que reúnen dichos requisitos.
- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité al que se refiere el artículo 32 de la Directiva 2007/59/CE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

La presente Decisión fija los criterios para el reconocimiento de los centros de formación que imparten formación profesional a maquinistas y aspirantes a maquinistas, para el reconocimiento de los examinadores y para la organización de exámenes, de conformidad con la Directiva 2007/59/CE.

La presente Directiva se aplica a:

- a) los centros de formación que imparten cursos para maquinistas y aspirantes a maquinistas realizando las tareas de formación especificadas en el artículo 23 de la Directiva 2007/59/CE;
- b) los examinadores de maquinistas autorizados a comprobar la competencia de los maquinistas o aspirantes a maquinistas que deseen obtener un certificado, de conformidad con el artículo 25 de la Directiva 2007/59/CE.

⁽¹⁾ DO L 315 de 3.12.2007, p. 51.

Artículo 2**Definiciones**

A los efectos de la presente Decisión, se entenderá por:

- a) «solicitante»: la entidad o persona que ha creado una empresa que pide reconocimiento para impartir cursos de formación relativos a las tareas mencionadas en el artículo 23, apartados 5 y 6, de la Directiva 2007/59/CE, incluida la persona que pida ser reconocida como examinador a tenor de lo dispuesto en el artículo 25, apartados 1 y 2, de la citada Directiva;
- b) «formador»: la persona que posee las habilidades y competencia adecuadas para preparar, organizar e impartir cursos de formación;
- c) «examinador»: la persona con las habilidades y competencias pertinentes, reconocida para efectuar y calificar exámenes a efectos de la Directiva 2007/59/CE;
- d) «examen»: el proceso para comprobar la competencia de un maquinista o aspirante a maquinista de conformidad con la Directiva 2007/59/CE, realizado por uno o más medios escritos, orales o prácticos;
- e) «centro de examen»: la entidad creada para examinar a maquinistas de conformidad con el artículo 25 de la Directiva 2007/59/CE;
- f) «reconocimiento»: la acreditación oficial de competencia de una persona o entidad para llevar a cabo tareas de formación o realizar exámenes, expedida por una autoridad designada a tal fin por un Estado miembro;
- g) «autoridad competente»: la definida en el artículo 3 de la Directiva 2007/59/CE, o cualquier otro organismo designado por el Estado miembro o al cual la autoridad competente delegue el cometido de reconocer a los centros de formación y a los examinadores.

CAPÍTULO 2**CENTROS DE FORMACIÓN****Artículo 3****Independencia e imparcialidad**

Los centros de formación impartirán sus cursos a todos los participantes con imparcialidad.

En particular, cuando un centro dé formación a empleados y no empleados de la empresa propietaria del mismo, la formación se impartirá a todos los participantes con independencia de los intereses de dicha empresa y de manera imparcial. Los centros aplicarán las mismas reglas a todas las personas que reciban la

formación, con independencia de si están o no empleadas por la empresa propietaria. Los Estados miembros garantizarán que se tomen medidas para la aplicación de este principio.

Artículo 4**Requisitos de competencia**

1. El solicitante demostrará la debida competencia técnica y operativa y una adecuada capacidad para organizar cursos de formación. Dispondrá de personal y equipo idóneos y ejercerá su actividad en un entorno apropiado para una formación orientada a preparar a los maquinistas para los exámenes de obtención o mantenimiento de sus licencias y certificados, de conformidad con la Directiva 2007/59/CE.

2. En particular, los solicitantes:

- a) dispondrán de una estructura de gestión eficaz que garantice que los formadores poseen las cualificaciones y experiencia adecuadas para impartir formación de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 2007/59/CE;
- b) contarán con el personal, instalaciones, equipo y alojamiento adecuados para la formación realizada y el número estimado de personas a las que esta se destine;
- c) garantizarán que la formación práctica sea impartida por formadores en posesión de una licencia de maquinista y un certificado válidos que cubran la materia tratada, o un tipo similar de línea/material rodante, y con una experiencia profesional mínima de tres años como maquinistas; cuando el formador carezca de certificado válido para la infraestructura/material rodante pertinente, deberá estar presente en la formación un maquinista que posea dicho certificado, de conformidad con el artículo 4, apartado 2, letra e), de la Directiva 2007/59/CE;
- d) facilitarán la metodología que vayan a utilizar en relación con el contenido, organización y duración de los cursos de formación, planes de formación y planes de capacitación;
- e) aportarán sistemas para el registro de las actividades de formación, incluidos datos sobre participantes, formadores y número y finalidad de los cursos;
- f) aplicarán un sistema de calidad de la gestión o procedimientos equivalentes para vigilar la conformidad y la idoneidad de los sistemas y procedimientos que han de garantizar que la formación impartida cumple los requisitos establecidos en la Directiva 2007/59/CE;
- g) ofrecerán gestión de competencias, formación permanente y medidas para mantener actualizadas las cualificaciones profesionales de los formadores;

h) demostrarán procedimientos para mantener actualizados los métodos, instrumentos y equipos de formación, incluidos bibliografía sobre formación, programas informáticos y documentación proporcionada por el administrador de infraestructuras, como libros sobre normas de explotación, señales o sistemas de seguridad.

3. Los Estados miembros podrán establecer requisitos de formación suplementarios relativos a la infraestructura existente en sus respectivos territorios.

4. Quienes soliciten impartir formación sobre terminología y comunicación específica para los procedimientos de explotación ferroviaria y de seguridad, deberán dirigirse a la autoridad competente del Estado miembro en que esté situada la infraestructura a que hagan referencia dichas comunicación y terminología.

Artículo 5

Centros de formación pertenecientes a una empresa ferroviaria o un administrador de infraestructuras

1. Los Estados miembros podrán permitir que los solicitantes pertenecientes a una empresa ferroviaria o administrador de infraestructuras que impartan formación exclusivamente al personal de dicha empresa o administrador y cumplan todos los requisitos del artículo 4 de la presente Decisión, obtengan el preceptivo reconocimiento de manera combinada con el proceso de certificación o autorización de seguridad previstos en la Directiva 2004/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾.

2. En este caso, la acreditación del reconocimiento podrá figurar en el certificado o autorización de seguridad.

3. La organización del trabajo y la gestión del solicitante a que hace referencia el apartado 1 estarán estructuradas para evitar todo conflicto de intereses.

Artículo 6

Líneas nuevas o recién equipadas y material rodante de nueva introducción

No obstante lo dispuesto en el artículo 4, apartado 2, letra c), para las líneas nuevas o recién equipadas y el material rodante de nueva introducción, el Estado miembro podrá especificar las condiciones en que un centro de formación reconocido organizará la formación práctica.

El uso de esta excepción se limitará estrictamente al caso en que no se disponga todavía de ningún formador en posesión de un certificado que abarque la línea nueva o recién equipada o el material rodante de nueva introducción.

El formador cumplirá todos los demás requisitos establecidos en el artículo 4, apartado 2, letra c), en relación con la licencia y el

certificado, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la Directiva 2007/59/CE, y con respecto al período de experiencia profesional prescrito.

CAPÍTULO 3

EXAMINADORES

Artículo 7

Independencia e imparcialidad

Los solicitantes se comprometerán a efectuar los exámenes de manera imparcial y no discriminatoria, sin dejarse influir por presiones o incentivos que pudieran influir en su juicio sobre los resultados de los exámenes o en el modo de realizar estos últimos.

A tal fin, la autoridad competente elaborará una declaración que se incorporará al formulario que deberá firmar el solicitante.

Artículo 8

Requisitos de competencia

1. Los solicitantes serán competentes y experimentados en las materias objeto de examen.

La experiencia requerida se reunirá durante un período de práctica profesional no inferior a cuatro años, desarrollada en los cinco años anteriores a la fecha en que se presente la solicitud.

El período de experiencia profesional exigido podrá incluir fases como gestor de maquinistas en posesión de una licencia de maquinista válida y su certificado complementario, o como formador en tareas pertinentes para la solicitud presentada.

2. Para los exámenes prácticos realizados a bordo de trenes, el solicitante deberá poseer una licencia de maquinista válida y un certificado válido relativo a la materia de examen o un tipo similar de línea/material rodante. Si el examinador no posee un certificado válido para la infraestructura/material rodante objeto del examen, deberá asistir a este último un maquinista que posea el certificado pertinente para dicha infraestructura/material rodante, de conformidad con el artículo 4, apartado 2, letra e), de la Directiva 2007/59/CE.

El solicitante deberá tener una experiencia profesional de conducción de cuatro años como mínimo, obtenida en los cinco años anteriores a la fecha en que se presente la solicitud. Sus conocimientos deberán estar actualizados en el momento de la presentación de la solicitud.

3. Además, los solicitantes cumplirán los siguientes criterios mínimos:

⁽¹⁾ DO L 164 de 30.4.2004, p. 44.

- a) poseer un grado de comprensión y expresión oral en la lengua en que se realice el examen equivalente como mínimo al nivel B2 del «Marco de referencia europeo de competencia lingüística» elaborado por el Consejo de Europa ⁽¹⁾;
 - b) poseer las habilidades y aptitud pedagógica necesarias para la realización de exámenes, y un conocimiento exhaustivo de los métodos y documentación de examen pertinentes;
 - c) demostrar cómo piensan mantener al día su competencia profesional en las materias de examen;
 - d) estar familiarizados con el sistema de certificación de maquinistas.
4. Los Estados miembros podrán establecer requisitos suplementarios para los examinadores que vayan a efectuar exámenes sobre la infraestructura existente en sus respectivos territorios.

CAPÍTULO 4

ORGANIZACIÓN DE LOS EXÁMENES

Artículo 9

Crterios comunes para la organización de exámenes

Los exámenes organizados para evaluar la competencia de los maquinistas de conformidad con el artículo 25 de la Directiva 2007/59/CE se atenderán a los siguientes criterios:

- a) si el examen es realizado por dos o más personas, al menos la persona que lo dirija deberá ser un examinador reconocido con arreglo a las disposiciones de la presente Decisión;
- b) cuando el examen se refiera a la parte práctica de las competencias de conducción de trenes, el examinador deberá tener el título de maquinista y estar en posesión de un certificado complementario que autorice el uso de la infraestructura y la conducción de material rodante objeto del examen, o un tipo de línea/material rodante similar; en caso contrario, deberá estar presente en el examen un maquinista que posea un certificado correspondiente a dicha infraestructura/material rodante, de conformidad con el artículo 4, apartado 2, letra e), de la Directiva 2007/59/CE;
- c) los exámenes se realizarán de manera transparente y tendrán una duración adecuada para que se pueda demostrar de manera suficientemente documentada que se han cubierto todos los temas pertinentes de los anexos de la Directiva 2007/59/CE;

⁽¹⁾ *Common European Framework of Reference for Languages: Learning, Teaching, Assessment*, 2001 (Cambridge University Press for the English version, ISBN 0-521-00531-0). También disponible en la sede electrónica del Consejo de Europa: <http://www.coe.int/T/DG4/Portfolio/documents/Common%20European%20Framework%20hyperlinked.pdf> Versión española: *Marco común europeo de referencia para las lenguas: aprendizaje, enseñanza y evaluación* (traducción del Instituto Cervantes. Ministerio de Educación, Cultura y Deporte-Grupo Anaya, Madrid, 2002).

- d) si el examinador que participa en un examen es la misma persona que impartió la correspondiente formación al maquinista o aspirante a maquinista, el examen deberá ser realizado por un segundo examinador que no haya participado en dicha formación;
- e) los exámenes se prepararán con especial esmero para proteger el secreto de las preguntas.

Artículo 10

Líneas nuevas o recién equipadas y material rodante de nueva introducción

No obstante lo dispuesto en el artículo 9, los Estados miembros podrán especificar las condiciones en que un examinador reconocido pueda realizar sus exámenes en relación con las líneas nuevas o recién equipadas y el material rodante de nueva introducción.

El uso de esta excepción se limitará estrictamente al caso en que no se disponga todavía de ningún examinador en posesión de un certificado que abarque la línea nueva o recién equipada o el material rodante de nueva introducción.

El examinador satisfará todos los demás requisitos establecidos en el artículo 4, apartado 2, letra c), por lo que respecta a la licencia y el certificado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la Directiva 2007/59/CE, y en cuanto al período de experiencia profesional prescrito.

CAPÍTULO 5

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 11

Período transitorio

Si una empresa ferroviaria o administrador de infraestructuras ha seleccionado ya a examinadores para que realicen exámenes a su propio personal, de conformidad con las disposiciones y requisitos nacionales aplicables antes de la entrada en vigor de la presente Decisión, el Estado miembro podrá permitir a dichos examinadores seguir desempeñando su labor, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) la empresa ferroviaria o administrador de infraestructuras deberá haber seleccionado al examinador en el marco de la expedición de un certificado de seguridad o autorización de seguridad con arreglo a la Directiva 2004/49/CE, dentro de los límites de validez del certificado expedido por la autoridad competente, y hasta la expiración de dicho certificado o autorización de seguridad;
- b) la empresa ferroviaria o el administrador de infraestructuras deberá comprobar que se satisfacen los requisitos de la presente Decisión en relación con los examinadores seleccionados; si un examinador no reúne alguno de dichos requisitos, la empresa ferroviaria o el administrador de infraestructuras tomarán las medidas adecuadas para corregir tal situación.

*Artículo 12***Aplicación**

La presente Decisión será aplicable a partir del 15 de mayo de 2012.

Para los centros que ya impartan servicios de formación en la fecha de aplicación de la presente Decisión, esta se aplicará desde el 1 de julio de 2013.

*Artículo 13***Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de noviembre de 2011.

Por la Comisión

Siim KALLAS

Vicepresidente

RECOMENDACIONES

RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN

de 22 de noviembre de 2011

sobre el procedimiento de reconocimiento de centros de formación y examinadores de maquinistas, con arreglo a la Directiva 2007/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2011/766/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

formación equivalentes al «Marco de referencia europeo de competencia lingüística» elaborado por el Consejo de Europa.

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 292,

Considerando lo siguiente:

- (1) A fin de conseguir un nivel adecuado y comparable de calidad en relación con la formación y los exámenes de maquinistas y aspirantes a maquinistas para su certificación en todos los Estados miembros, se recomienda aplicar a los centros de formación y los examinadores de maquinistas y aspirantes a maquinistas unas condiciones y unos procedimientos comunes a escala de la Unión, e imponer unas exigencias cualitativas que deben cumplirse en los exámenes.
- (2) Conviene que la formación y los exámenes se realicen adecuadamente y con un nivel de calidad razonable y comparable en todos los Estados miembros para posibilitar la aceptación mutua de los exámenes.
- (3) La credencial de reconocimiento debe indicar los ámbitos de competencia en los que el centro de formación cuenta con el reconocimiento necesario para proporcionar cursos de formación y en los que se reconoce al examinador para examinar a maquinistas. Dentro de los límites de los ámbitos de competencia especificados en la credencial de reconocimiento, el centro de formación reconocido debe estar autorizado a impartir cursos de formación, y el examinador reconocido, a realizar exámenes, en toda la Unión.
- (4) La autoridad competente puede no tener la experiencia y competencia específicas necesarias para reconocer centros de formación y examinadores de maquinistas en lo que se refiere a la competencia lingüística general de estos últimos. En tal caso, los Estados miembros pueden aceptar certificados de competencia expedidos por centros de

- (5) En algunos Estados miembros se han creado ya o van a crearse centros de examen encargados de organizar exámenes para maquinistas. En tal caso, los Estados miembros pueden delegar las tareas de reconocimiento de examinadores al centro de examen con arreglo a condiciones nacionales específicas.

HA ADOPTADO LA PRESENTE RECOMENDACIÓN:

Objeto

1. La presente Recomendación preconiza una serie de prácticas y procedimientos para el reconocimiento de centros de formación profesional de maquinistas y aspirantes a maquinistas y para el reconocimiento de examinadores de maquinistas y aspirantes a maquinistas, de conformidad con la Directiva 2007/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾.

Solicitud de reconocimiento de centros de formación

2. Se recomienda que los centros de formación presenten por escrito una solicitud de reconocimiento, renovación o modificación del reconocimiento, a la autoridad competente del Estado miembro en que el centro de formación considerado tenga o prevea tener su principal lugar de actividad, salvo en el caso indicado en el punto 6.
3. Si un centro de formación está constituido por más de una entidad jurídica, cada una de ellas debe presentar su propia solicitud de reconocimiento.
4. En la solicitud se recomienda presentar documentos que demuestren que se cumplen los requisitos de la Directiva 2007/59/CE y de la Decisión 2011/765/UE de la Comisión ⁽²⁾.

⁽¹⁾ DO L 315 de 3.12.2007, p. 51.

⁽²⁾ Véase la página 36 del presente Diario Oficial.

5. Conviene que en las solicitudes se especifiquen las tareas de formación en relación con las cuales se solicita el reconocimiento. La solicitud puede referirse a tareas de formación en uno o varios ámbitos de competencia. Esta ha de estructurarse según los siguientes ámbitos de competencia:

- a) conocimientos profesionales generales, de conformidad con el anexo IV de la Directiva 2007/59/CE;
 - b) conocimientos profesionales sobre el material rodante, de conformidad con el anexo V de la Directiva 2007/59/CE;
 - c) conocimientos profesionales sobre las infraestructuras, de conformidad con el anexo VI de la Directiva 2007/59/CE;
 - d) conocimientos lingüísticos, de conformidad con el anexo VI de la Directiva 2007/59/CE (conocimientos lingüísticos generales o comunicación y terminología específicas en relación con las operaciones ferroviarias y los procedimientos de seguridad).
6. Un centro de formación que tenga su principal lugar de actividad en un Estado miembro distinto de aquel en el que está situada la infraestructura puede ser reconocido por la autoridad competente del Estado miembro en el que está situada la infraestructura.
7. En caso de que una solicitud de reconocimiento de tareas de formación relacionadas con conocimientos sobre infraestructuras ya haya sido aceptada por la autoridad competente de un Estado miembro con arreglo a la presente Recomendación y a la Decisión 2011/765/UE, las autoridades competentes de los demás Estados miembros han de limitar su evaluación a los requisitos que son específicos a la formación sobre la infraestructura considerada y abstenerse de evaluar aspectos que ya hayan sido sometidos a ese proceso en el reconocimiento anterior.

Concesión de una credencial de reconocimiento a un centro de formación

- 8. La autoridad competente debe conceder la credencial de reconocimiento como muy tarde dos meses después de haber recibido todos los documentos necesarios.
 - 9. La autoridad competente debe adoptar una decisión sobre la solicitud basándose en la capacidad del solicitante de demostrar su independencia, competencia e imparcialidad.
10. En la credencial de reconocimiento ha de constar la siguiente información:
- a) nombre y dirección de la autoridad competente;
 - b) nombre y dirección del centro de formación;

- c) tareas de formación en relación con las cuales el centro de formación está acreditado para impartir cursos de conformidad con el punto 5;
- d) número de identificación del centro de formación asignado de conformidad con el punto 15;
- e) fecha de vencimiento de la credencial de reconocimiento.

Validez, modificación y renovación de la credencial de reconocimiento de un centro de formación

- 11. La credencial de reconocimiento de un centro de formación debe tener una vigencia de cinco años. La autoridad competente puede reducir en casos justificados el período de vigencia en relación con la totalidad o parte de las tareas de formación indicadas en la credencial de reconocimiento.
- 12. Un centro de formación que detenga una credencial de reconocimiento válida puede solicitar en todo momento hacerla extensiva a otras tareas de formación. Las credenciales de reconocimiento modificadas deberían concederse basándose en los documentos complementarios adecuados que proporcione el solicitante. En ese caso, la fecha de vencimiento de la credencial de reconocimiento modificada no debería verse afectada.
- 13. Si dejan de cumplirse los requisitos correspondientes a una o varias de las tareas especificadas en la credencial de reconocimiento, el centro de formación reconocido ha de dejar inmediatamente de impartir formación sobre las tareas de que se trate e informar de ello por escrito a la autoridad competente que concedió la credencial de reconocimiento. La autoridad competente debe evaluar la información recibida y expedir una credencial de reconocimiento modificada. En ese caso, la fecha de vencimiento de la credencial de reconocimiento no debería verse afectada.
- 14. Las credenciales de reconocimiento han de renovarse a solicitud del centro de formación y expedirse en las mismas condiciones que las de la credencial de reconocimiento inicial. La autoridad competente puede establecer un procedimiento simplificado para los casos en que no cambien las condiciones para el reconocimiento. Deben presentarse registros de las actividades de formación realizadas durante los dos años anteriores. Si el período de vigencia anterior se ha reducido a menos de dos años de acuerdo con el punto 11, han de presentarse registros correspondientes al período completo.

Registro de centros de formación

- 15. En el registro a que se refiere el artículo 20, apartado 3, de la Directiva 2007/59/CE, cada centro de formación debe tener asignado un número de identificación propio. El número de identificación debería ajustarse a las disposiciones nacionales en vigor, pero convendría que incluyera el nombre abreviado del Estado miembro en el que está reconocido el centro de formación.

16. El registro ha de contener, como mínimo, los siguientes datos:
- nombre y dirección del centro de formación reconocido;
 - tareas de formación en relación con las cuales se ha concedido el reconocimiento al centro de formación, haciendo referencia a los anexos pertinentes de la Directiva 2007/59/CE;
 - número de identificación;
 - fecha de vencimiento de la credencial de reconocimiento;
 - datos de contacto.
17. Para mantener el registro actualizado, los centros de formación reconocidos deben informar a la autoridad competente que concedió la credencial de reconocimiento de todo cambio en los datos que figuran en el registro. Puede haber disposiciones nacionales que exijan la inclusión de datos adicionales en el registro y de información sobre los cambios que se produzcan en esos datos.

Suspensión y retirada del reconocimiento

18. Si tras la evaluación o supervisión realizada por la autoridad competente o el Estado miembro de conformidad con los artículos 26, 27 o 29 de la Directiva 2007/59/CE se observa que un centro de formación no cumple los requisitos para el reconocimiento, la autoridad competente debe retirar o suspender la credencial de reconocimiento correspondiente.
19. Si una autoridad competente constata que un centro de formación reconocido por la autoridad competente de otro Estado miembro no cumple las obligaciones que imponen la Directiva 2007/59/CE y la Decisión 2011/765/UE, ha de informar a la autoridad competente del Estado miembro que concedió la credencial de reconocimiento. Esta última debe comprobar esa información en un plazo de cuatro semanas e informar a la autoridad competente solicitante de los resultados de esa comprobación y de sus decisiones al respecto.
20. Si la autoridad competente comprueba que el centro de formación ha dejado de cumplir los requisitos para el reconocimiento, debe retirar o suspender la credencial de reconocimiento.

Vías de recurso

21. La autoridad competente debe informar sin demora por escrito al centro de formación de las razones que han motivado sus decisiones.

22. En caso de suspensión o retirada del reconocimiento, la autoridad competente debe informar claramente al centro de formación sobre los requisitos que han dejado de cumplirse. La autoridad competente puede conceder, antes de que la suspensión o la retirada se haga efectiva, un plazo de preaviso para que el centro de formación pueda adaptar sus prácticas de manera que cumplan los requisitos para el reconocimiento. Conviene que la autoridad competente informe al centro de formación de las vías de recurso previstas para que este pueda solicitar la revisión de la decisión.
23. La autoridad competente debe velar por que se establezcan vías de recurso para que el centro de formación afectado pueda solicitar que se revisen las decisiones controvertidas.

Centros de formación que imparten formación lingüística

24. Por lo que se refiere a la formación sobre la competencia lingüística general, los Estados miembros pueden reconocer al solicitante como centro de formación basándose en un certificado que confirme su aptitud para impartir una formación lingüística general. Esa aptitud debería ser conforme con los principios y la metodología del «Marco de referencia europeo de competencia lingüística»⁽¹⁾ establecido por el Consejo de Europa. Los Estados miembros pueden establecer disposiciones complementarias que especifiquen cómo aplicar esta opción, teniendo en cuenta la práctica nacional sobre certificación de todos los centros de formación lingüística.
25. Por lo que se refiere a la formación en materia de comunicación y terminología específicas en relación con las operaciones ferroviarias y los procedimientos de seguridad, debería exigirse un reconocimiento conforme a la presente Recomendación. Las solicitudes de reconocimiento como centro de formación que imparte cursos sobre comunicación y terminología específicas en relación con las operaciones ferroviarias y los procedimientos de seguridad deben presentarse a la autoridad competente del Estado miembro en el que esté situada la infraestructura a que se refieran la comunicación y la terminología.

Solicitud de reconocimiento como examinador

26. Los solicitantes de reconocimiento como examinadores deben presentar una solicitud por escrito a la autoridad competente del Estado miembro de que se trate.
27. Si una solicitud se refiere al reconocimiento como examinador de conocimientos sobre infraestructuras, en particular sobre itinerarios y operaciones, la autoridad responsable del reconocimiento es la autoridad competente del Estado miembro donde esté situada la infraestructura.

⁽¹⁾ Marco común europeo de referencia para las lenguas: aprendizaje, enseñanza, evaluación, 2001 (Ministerio de Educación, Cultura y Deporte-Grupo Anaya, ISBN: 84-667-1618-1). También disponible en: <http://cvc.cervantes/obref/marco>.

28. Las solicitudes puede presentarlas también el patrono del solicitante en nombre de este último.
29. Es aconsejable que junto con la solicitud se presenten documentos que demuestren que se cumplen los requisitos de la Directiva 2007/59/CE y de la Decisión 2011/765/UE.
30. En la solicitud debe especificarse el ámbito o ámbitos de competencia en relación con los cuales se solicita el reconocimiento como examinador. La solicitud puede referirse a uno o varios de ellos. Debería estructurarse según los siguientes ámbitos de competencia:
- a) conocimientos profesionales generales, de conformidad con el anexo IV de la Directiva 2007/59/CE;
 - b) conocimientos profesionales sobre el material rodante, de conformidad con el anexo V de la Directiva 2007/59/CE;
 - c) conocimientos profesionales sobre las infraestructuras, de conformidad con el anexo VI de la Directiva 2007/59/CE;
 - d) conocimientos lingüísticos, de conformidad con el anexo VI de la Directiva 2007/59/CE (conocimientos lingüísticos generales o comunicación y terminología específicas en relación con las operaciones ferroviarias y los procedimientos de seguridad).

Concesión de una credencial de reconocimiento a un examinador

31. La autoridad competente debe evaluar todos los documentos presentados por el solicitante. Si se reúnen todos los requisitos, ha de concederse una credencial de reconocimiento lo antes posible y como muy tarde dos meses después de haber recibido todos los documentos necesarios.
32. En la credencial de reconocimiento ha de constar, al menos, la siguiente información:
- a) nombre y dirección de la autoridad competente;
 - b) nombre y apellidos, dirección y fecha de nacimiento del solicitante; lugar de nacimiento del solicitante (facultativo);
 - c) ámbito o ámbitos de competencia en relación con los cuales el examinador está acreditado para examinar;

- d) idiomas en los que el examinador está reconocido para examinar;
- e) número de identificación asignado al examinador de acuerdo con el punto 10, letra d);
- f) fecha de vencimiento de la credencial de reconocimiento.

Vigencia, modificación y renovación de la credencial de reconocimiento de un examinador

33. Es aconsejable que la credencial de reconocimiento de un examinador tenga una vigencia de cinco años. La autoridad competente puede reducir el período de vigencia en relación con la totalidad o parte de los ámbitos de competencia indicados en la credencial de reconocimiento en casos justificados.
34. El titular de una credencial de reconocimiento válida puede solicitar en todo momento su modificación para añadir uno o varios ámbitos de competencia. Las credenciales de reconocimiento modificadas deben concederse basándose en los documentos complementarios adecuados que proporcione el solicitante. La fecha de vencimiento de la credencial de reconocimiento modificada no debería verse afectada.
35. Si se produjeran cambios que obligaran a modificar la credencial de reconocimiento porque hubieran dejado de cumplirse los requisitos en relación con uno o varios de los ámbitos de competencia especificados, el examinador reconocido debe dejar inmediatamente de examinar en esos ámbitos de competencia e informar por escrito a la autoridad competente. La autoridad competente ha de evaluar la información recibida y expedir una credencial de reconocimiento modificada. La fecha de vencimiento de la credencial de reconocimiento modificada no debería verse afectada.
36. Las credenciales de reconocimiento deben renovarse a solicitud del examinador y expedirse en las mismas condiciones que las de la credencial de reconocimiento inicial. La autoridad competente puede establecer un procedimiento simplificado para los casos en que no cambien las condiciones para el reconocimiento. En cualquier caso, los examinadores que soliciten la renovación deben presentar los certificados de competencia que hayan recibido durante los anteriores períodos de vigencia y los registros de los exámenes realizados en los dos últimos años. Si el período de vigencia anterior se ha reducido a menos de dos años de acuerdo con el punto 33, han de presentarse registros y certificados correspondientes al período completo.

Registro de los examinadores

37. En el registro a que se refiere el artículo 20, apartado 3, de la Directiva 2007/59/CE, cada examinador debe tener asignado un número de identificación propio. El número de identificación debería ajustarse a las disposiciones nacionales, pero convendría que incluyera el nombre abreviado del Estado miembro en el que está reconocido el examinador.

38. Se recomienda que el registro contenga, como mínimo, los siguientes datos:

- a) nombre y apellidos, dirección y fecha de nacimiento del examinador reconocido;
- b) ámbito o ámbitos de competencia en relación con los cuales el examinador está reconocido para examinar;
- c) idioma o idiomas en los que el examinador está reconocido para examinar;
- d) número de identificación asignado al examinador de acuerdo con el punto 37;
- e) nombre y dirección del patrono, en caso de que sea este quien presente la solicitud en nombre del examinador de acuerdo con el punto 28 (en los demás casos estos datos pueden incluirse con carácter facultativo);
- f) fecha de vencimiento de la credencial de reconocimiento;
- g) datos de contacto.

39. Para mantener el registro actualizado, los examinadores reconocidos o su patrono han de informar a la autoridad competente que concedió la credencial de reconocimiento de todo cambio en los datos que figuran en el registro. Puede haber disposiciones nacionales que exijan la inclusión de datos adicionales en el registro e información sobre los cambios que se produzcan en relación con esos datos.

40. Los datos a que se refieren las letras a), b) y c) del punto 38 deben ponerse a disposición del público. Los demás datos indicados en el punto 38 deben publicarse de acuerdo con las disposiciones vigentes a nivel nacional sobre protección de datos personales.

Suspensión y retirada del reconocimiento

41. Si tras la evaluación o supervisión realizada por la autoridad competente de conformidad con los artículos 26, 27 o 29 de la Directiva 2007/59/CE se observa que un examinador no cumple los requisitos para el reconocimiento, la autoridad competente debe retirar o suspender la credencial de reconocimiento correspondiente.

42. Si una autoridad competente constata que un examinador reconocido por la autoridad competente de otro Estado miembro no cumple uno o varios requisitos de la Directiva 2007/59/CE y de la Decisión 2011/765/UE, debe informar a la autoridad competente del Estado miembro que conce-

dió la credencial de reconocimiento y exigir que esta última realice las comprobaciones adecuadas.

43. Si la autoridad competente de este último Estado miembro considera que el examinador ha dejado de cumplir los requisitos, debe retirar o suspender la credencial de reconocimiento, comunicar por escrito sin demora al examinador las razones de su decisión y notificar esta decisión a la autoridad competente que informó del incumplimiento de los requisitos.

Vías de recurso

44. La autoridad competente ha de informar sin demora por escrito al examinador de las razones que han motivado sus decisiones.

45. En caso de suspensión o retirada del reconocimiento, la autoridad competente debe proporcionar información clara sobre los requisitos que han dejado de cumplirse. La autoridad competente puede conceder, antes de que la suspensión o la retirada se haga efectiva, un plazo de preaviso para que el examinador pueda adaptar sus prácticas de manera que cumplan los requisitos para el reconocimiento.

46. Se recomienda que la autoridad competente establezca vías de recurso para que los solicitantes o los examinadores puedan solicitar la revisión de las decisiones controvertidas.

Examinadores encargados de evaluar las competencias lingüísticas

47. Por lo que se refiere al examen de la competencia lingüística general y al reconocimiento del solicitante como examinador, los Estados miembros pueden reconocer al solicitante basándose en un certificado expedido según la práctica habitual en el ámbito de la formación lingüística. Ese certificado debe confirmar la competencia del solicitante para examinar, de acuerdo con los principios y metodología del «Marco de referencia europeo de competencia lingüística» establecido por el Consejo de Europa. Los Estados miembros pueden establecer disposiciones complementarias que especifiquen la aplicación de esta opción, teniendo en cuenta la práctica nacional sobre certificación de la competencia de los examinadores.

48. Por lo que se refiere a los exámenes sobre la competencia en materia de comunicación y terminología específicas en relación con las operaciones ferroviarias y los procedimientos de seguridad, debería exigirse un reconocimiento conforme a la presente Recomendación. Las solicitudes de reconocimiento como examinador sobre comunicación y terminología específicas en relación con las operaciones ferroviarias y los procedimientos de seguridad deben presentarse a la autoridad competente del Estado miembro en el que esté situada la infraestructura a que se refieran la comunicación y la terminología.

Reconocimiento de los centros de examen

49. Los Estados miembros pueden decidir exigir el reconocimiento de los centros de examen sobre la base de una solicitud presentada por escrito a la autoridad competente.
50. La autoridad competente ha de conceder una credencial de reconocimiento al centro de examen según las disposiciones y los procedimientos aplicables a nivel nacional y basándose en los criterios de independencia, competencia e imparcialidad. Los puntos 26 a 48 deben aplicarse al reconocimiento de los centros de examen.
51. La autoridad competente podría también delegar en esos centros de examen el reconocimiento de sus propios examinadores, siempre que cumplan los requisitos previstos en el punto 53.
52. A los efectos del punto 54, los centros de examen han de mantener un registro actualizado de todos los examinadores que hayan reconocido. En ese registro debe constar la información indicada en el punto 38.
53. El centro de examen debe prever medidas adecuadas para administrar a sus examinadores y garantizar que estos tengan las competencias exigidas por la Directiva 2007/59/CE y la Decisión 2011/765/UE.
54. Los examinadores deben estar autorizados a examinar exclusivamente en el marco de las actividades del centro de examen al que pertenezcan.
55. La información sobre el centro de examen reconocido debería ser accesible al público a través del registro a que se refiere el punto 38, que no debería divulgar ningún dato sobre los examinadores que pertenecen a ese centro. Es aconsejable que en el registro figure el nombre del centro de examen en lugar del número de identificación a que se refiere el punto 37.
56. La autoridad competente debe informar sin demora por escrito al centro de examen de las razones que han motivado sus decisiones.
57. En caso de suspensión o retirada del reconocimiento, la autoridad competente ha de proporcionar información clara sobre los requisitos que han dejado de cumplirse. La

autoridad competente puede conceder, antes de que la suspensión o la retirada se haga efectiva, un plazo de preaviso para que el centro de examen pueda adaptar sus prácticas de manera que cumplan los requisitos para el reconocimiento.

58. La autoridad competente debe velar por que se establezcan vías de recurso para que los solicitantes o los centros de examen puedan solicitar la revisión de las decisiones controvertidas.

Normas de evaluación transparentes

59. Los principios aplicables a la evaluación y a la puntuación y el tipo de resultados deberían poder consultarse antes de los exámenes.
60. Los maquinistas o aspirantes a maquinistas han de estar autorizados a consultar los resultados de la evaluación de su examen y a solicitar su revisión en caso de dictamen motivado negativo.

Supervisión y controles de calidad a cargo de la autoridad competente

61. Para realizar las actividades de supervisión que les encomiendan los artículos 26, 27 o 29 de la Directiva 2007/59/CE, las autoridades competentes pueden solicitar lo siguiente:
 - a) el acceso a todos los documentos pertinentes para la preparación, realización y evaluación de exámenes;
 - b) la adopción de un procedimiento de notificación que exija la presentación de información con carácter periódico o previa solicitud;
 - c) la participación de representantes de la autoridad competente como observadores en los exámenes.

Hecho en Bruselas, el 22 de noviembre de 2011.

Por la Comisión
Siim KALLAS
Vicepresidente

Precio de suscripción 2011 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 100 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + DVD anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	770 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, DVD mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	400 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), DVD semanal	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	300 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) n° 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo DVD plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de Internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>

